BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.471

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

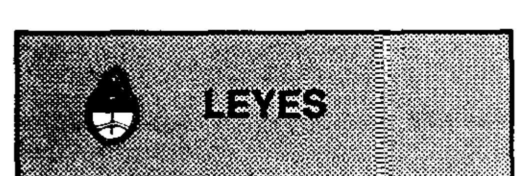
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



CONVENIOS

Ley Nº 24.114

Apruébase un Convenio Consular suscripto con la República Popular China.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada: Septiembre 3 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA, que consta de TREINTA Y NUEVE (39) artículos, suscripto en Beijing (REPUBLICA POPULAR CHINA) el 15 de noviembre de 1990 cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO CONSULAR ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA POPULAR CHINA

La República Argentina y
la República Popular China;

Con el deseo de desarrollar las relaciones de amistad y de cooperación existentes entre los dos Estados, de asegurar la protección de los intereses y derechos de los mismos y de sus respectivos nacionales;

Considerando la oportunidad de confirmar y complementar en sus relaciones recíprocas, las diversas disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

Han decidido concluir un Convenio Consular, y con ese fin han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Remisión a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Las normas del presente Convenio tienen carácter complementario de las contenidas en la Conveción de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, las que serán de aplicación para cualquier situación no prevista en el presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Convenio, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "oficina consular" a todo consulado-general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por "jefe de la oficina consular" al funcionario consular encargado de desempeñar tal función;

c) por "funcionario consular", al cónsul general, cónsul general adjunto, cónsul, vicecónsul o agregado consular;

d) por "miembro del personal administrativo y técnico de la oficina consular" a toda persona que ejerce funciones administrativas o técnicas en la oficina consular;

e) por "miembros del personal de servicio" a toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

f) por "miembros de la oficina consular" a todo funcionario consular, administrativo y técnico y de servicio de la oficina consular;

g) por "miembros de la familia", al cónyuge, hijos y padres de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa y estén a su cargo;

h) por "nacional del Estado que envía", a toda persona natural con la ciudadanía del Estado que envía, y a toda persona jurídica constituida conforme a las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado.

i) por "buque del Estado que envía", a toda embarcación de la bandera del Estado que envía, conforme a sus leyes, excluyendo a los buques de guerra;

j) por "aeronave del Estado que envía" a toda aeronave registrada en el Estado que envía, y que ostente las marcas de dicho registro, excluyendo a las aeronaves militares.

Artículo 3

Designación y admisión del Jefe de Oficina Consular

El Estado que envía notificará al Estado receptor la designación del jefe de una oficina consular por la vía diplomática. Una vez recibida dicha nota, el Estado receptor confirmará tal designación —por nota— a la mayor brevedad

SUMARIO

posible. En caso que el Estado receptor se negara a confirmarlo, no estará obligado a informar sobre los motivos de su negativa.

Artículo 4

Notificación de llegadas y partidas

El Estado que envía notificará en el momento oportuno y por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las autoridades competentes designadas por dicho Ministerio:

a) El nombre completo y rango de un miembro de una oficina consular, la fecha de su llegada y partida o de finalización de sus funciones como así también los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) El nombre completo, nacionalidad, fecha de llegada y partida de un miembro de la familia de un miembro de la oficina consular, como así también el hecho de que una persona ingrese a formar parte de su familia o deje de pertenecer a la misma;

c) El nombre completo, nacionalidad, función y fecha de llegada y de partida de un miembro del servicio privado;

d) La contratación y terminación de funciones de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado.

Artículo 5

Credenciales

Las autoridades competentes del Estado receptor, emitirán de acuerdo con sus regulaciones, las credenciales correspondientes a los miembros de la oficina consular y a los miembros de sus familias.

Artículo 6

Nacionalidad de los Miembros de la Oficina Consular y Miembros del Personal Privado.

1. — Los funcionarios consulares serán sólo de la nacionalidad del Estado que envía y no podrán ser residentes permanentes en el Estado receptor.

2. — Los empleados de la oficina consular y los miembros del personal privado deberán ser, en principio, nacionales del Estado que envía o nacionales del Estado receptor.

Artículo 7

Funciones consulares generales

El funcionario consular está facultado para desempeñar las siguientes funciones:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía, y de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, científico-tecnológicas y culturales, entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos.

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científico-tecnológica del Estado receptor; informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga.

Artículo 8

Asistencia a nacionales del Estado que envía

1. — El funcionario consular estará facultado en el ámbito de su circunscripción a :

a) Comunicarse y entrevistarse con cualquier nacional del Estado que envía en el distrito consular, no pudiendo el Estado receptor limitar la comunicación entre los nacionales del Estado que envía ni restringir su acceso a la oficina consular.

b) Informarse, cuando fuere necesario, de las condiciones de vida y laborales de un nacional del Estado que envía en el Estado receptor, y prestarle asistencia;

c) Solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor que averigüen el paradero de un nacional del Estado que envía. Las autoridades competentes del Estado receptor harán todo lo posible para proveer la información pertinente.

2. — En caso que un nacional del Estado que envía no se encuentre en la localidad o por cualquier otra razón se halle imposibilitado en el momento de defender sus propios derechos e intereses, el funcionario consular podrá arreglar una adecuada representación de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor hasta que él designe a su representante o esté capacitado para asumir la defensa de sus propios derechos e intereses.

Artículo 9

Registro y Actos relativos al Estado civil

1. — La oficina consular podrá, dentro del ámbito de su circunscripción:

a) tener un registro de los nacionales del Estado que envía;

b) desempeñar las funciones relativas al Registro Civil previstas por la Ley del Estado que envía si las leyes y reglamentos del Estado receptor no se oponen a ello.

2. — Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no eximirá a las personas interesadas de respetar las leyes y regulaciones del Estado receptor en lo referente a actos relativos al estado civil.

Artículo 10

Emisión de Pasaportes y Visas

Los funcionarios consulares estarán facultados para:

a) Expedir pasaportes u otros documentos de viaje a nacionales del Estado que envía y prorrogar o anular dichos pasaportes o documentos;

b) Expedir visas a personas que se dirijan o atraviesen el Estado que envía, así como prorrogar o anular dichas visas.

Artículo 11

Legalización y Actos Notariales

El agente consular estará autorizado a:

a) Extender documentos de una persona de cualquier nacionalidad para el uso en el Estado que envía a requerimiento de esa persona.

b) Extender documentos a un nacional del Estado que envía, para ser utilizados fuera del Estado que envía a requerimiento de ese nacional.

c) Legalizar firmas y sellos en documentos emitidos por las autoridades correspondientes del Estado que envía o del Estado receptor.

d) Llevar a cabo otras funciones notariales que estén autorizadas por el Estado que envía, siempre que no haya objeción del Estado receptor.

2. — Los documentos extendidos, certificados o autenticados por funcionarios consulares en el Estado receptor de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, serán considerados como documentos oficiales extendidos, certificados o autenticados por las autoridades competentes del Estado que envía.

Artículo 12

Notificación de Detención y Arresto y Visita.

1. — En todos los casos en que un nacional del Estado que envía sea sometido a cualquier forma de privación o limitación de la libertad personal, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informarlo en un plazo máximo de cuatro días a la oficina consular, dándole las razones que han determinado tales medidas. Asimismo, las autoridades competentes del Estado receptor informarán simultáneamente al nacional del Estado que envía sobre su derecho de comunicarse con un funcionario consular para obtener asistencia.

2. — El funcionario consular tendrá el derecho de tomar las medidas idóneas tendientes a asegurar al nacional del Estado que envía sometido a la privación o limitación de la libertad personal, la asistencia y la defensa en sede judicial, a menos que éste se oponga expresamente a ello.

3. — Cualquier comunicación escrita entre dicho nacional y un funcionario consular será transmitida sin demora por las autoridades competentes del Estado receptor.

4. — El funcionario consular tendrá el derecho de visitar al nacional del Estado que envía sometido a la privación o a la limitación de la libertad personal y comunicarse con él en el idioma que le resulte conveniente.

5. — En el ejercicio de las funciones mencionadas, el funcionario consular deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, no debiendo éstas impedir que los derechos previstos en el presente artículo tengan pleno efecto.

Artículo 13

Tutoría y Curaduría

La autoridad competente del Estado receptor comunicará a la oficina consular los casos de nacionales menores o incapaces absolutos o relativos del Estado que envía a los que sea necesario designar un tutor o un curador, a fin de permitir al funcionario consular proteger los derechos e intereses de dichos menores o incapaces, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 14

Custodia temporal de documentos y bienes.

1. — Los funcionarios consulares tendrán el derecho, en el ámbito de su circunscripción, de recibir en depósito sumas de dinero, documentos y objetos cuya tenencia no esté prohibida por las normas vigentes en el Estado receptor, que le hayan sido entregados por nacionales del Estado que envía o por cuenta de éstos.

Los bienes en depósito podrán ser exportados del Estado receptor conforme con sus leyes y reglamentos.

2. — Los depósitos a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán ser mantenidos separados de los archivos de la oficina consular y no gozarán de la inviolabilidad de los mencionados archivos.

Artículo 15

Notificación de Defunciones

Conocida la muerte de un nacional del Estado que envía en el Estado receptor, las autoridades competentes informarán a la oficina consular tan pronto como fuera posible, y proveerán a requerimiento de la oficina consular un certificado de defunción o una copia u otro documento que certifique la muerte.

Artículo 16

Actividades relacionadas con los bienes hereditarios.

1. — Cuando la oficina consular informada del fallecimiento de un nacional del Estado que envía o de la apertura de una sucesión a favor de uno de sus nacionales lo requiera, la autoridad competente del Estado receptor le suministrará la información que pueda obtener relativa a la sucesión.

2. — La oficina consular podrá requerir a la autoridad competente del Estado receptor la adopción sin demora de las medidas necesarias para la salvaguardia de los bienes hereditarios, y el funcionario consular podrá cooperar directamente o mediante un delegado.

3. — Si se deben tomar medidas de conservación y administración y ningún heredero se encontrara presente en el Estado receptor y no estuviera representado, un funcionario consular será invitado por las autoridades competentes del Estado receptor a asistir a las operaciones de precintado o remoción de los precintos, como así también a la confección del inventario.

4. — Luego de cumplirse los procedimientos de la sucesión en el territorio del Estado receptor, si el heredero o legatario, nacional del Estado que envía no reside en el territorio del Estado receptor y no hubiera designado un mandatario, los bienes hereditarios o el producto de la venta serán consignados a la oficina consular, a condición de:

a) que se haya probado la calidad de heredero o legatario;

b) que los órganos competentes hayan, según sea el caso autorizado la entrega de los bienes hereditarios o el producto de su venta;

c) que las deudas hereditarias determinadas de conformidad con la legislación del Estado receptor hayan sido pagadas o garantizadas;

d) que los impuestos relativos a la sucesión hayan sido pagados o garantizados;

5. — En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía que se encuentre temporariamente en el territorio del Estado receptor, los efectos personales y las sumas de dinero pertenecientes al causante y que no hayan sido reclamados por un heredero presente, serán entregados sin otras formalidades a la oficina consular del Estado que envía a título provisional a los fines de su custodia, con la salvedad del derecho de los órganos administrativos y judiciales del Estado receptor de su posible secuestro en defensa de los intereses de la justicia. En ese caso, la oficina consular deberá entregar tales efectos personales y sumas de dinero a la autoridad del Estado receptor que fuera designada a los fines de asegurar la administración y la liquidación.

6. — La oficina consular deberá respetar la legislación del Estado receptor en lo concerniente a la exportación de los bienes o de las sumas de dinero a las que se refieren los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 17

Asistencia a buques del Estado que envía.

1. — El funcionario consular estará autorizado a prestar asistencia a buques del Estado que envía que estén en aguas interiores o territoriales del Estado receptor, y a su capitán y tripulaciones, como así también:

a) abordar un buque al que se le haya concedido libre acceso a la jurisdicción consular;

b) investigar cualquier accidente que hubiera ocurrido durante el viaje siempre que no se oponga a la competencia de las autoridades del Estado receptor;

c) arreglar disputas entre el capitán y la tripulación incluyendo aquellas disputas sobre salarios y contratos de servicios;

d) recibir visitas del capitán o de cualquier miembro de la tripulación y si fuere necesario, hacer los arreglos para su asistencia médica o el retorno a su país;

e) recibir, examinar, redactar, firmar o autenticar documentos relacionados con el buque;

f) tratar otros asuntos relativos a un buque que le hubieran sido confiados por la autoridad competente del Estado que envía siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. — El capitán del buque y los miembros de la tripulación estarán autorizados a tomar contacto con el funcionario consular y a comparecer ante la oficina consular.

A tal fin, se le suministrará, de ser necesario, un permiso por parte de las autoridades del Estado receptor. Si dichas autoridades se oponen por alguna razón deberán informarlo inmediatamente al funcionario consular.

Artículo 18

Protección en caso de acciones compulsivas en contra de buques del Estado que envía.

1. — La autoridad del Estado receptor que intente aplicar acciones coactivas a una persona que se halle a bordo de un buque del Estado que envía que se encuentre en un puerto del Estado receptor, o realizar una investigación oficial a bordo del mismo, deberá comunicarlo en tiempo útil al funcionario consular competente para que éste pueda asistir a estos actos.

La comunicación cursada a este fin indicará la hora precitada, y, si el funcionario consular no se presenta o no envía un representante, se procederá en su ausencia y las autoridades competentes del Estado receptor notificarán a la oficina consular sobre el caso inmediatamente después de tomadas las medidas. Un procedimiento análogo, se seguirá en los casos en que

el capitán o los miembros de la tripulación sean citados a efectuar declaraciones ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor. Sin embargo, en caso de flagrante delito, la autoridad del Estado receptor informará al funcionario consular de las medidas urgentes que hayan sido tomadas.

2. — Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no serán aplicadas a toda inspección de rutina llevada a cabo por las autoridades del Estado receptor con relación a aduanas, administración de puertos, cuarentena o migraciones, ni por medidas tomadas por tales autoridades para asegurar la seguridad de la navegación en el mar y la prevención de la contaminación de las aguas.

3. — A menos que el capitán del buque del Estado que envía o el funcionario consular lo soliciten o con su consentimiento, las autoridades competentes no se inmiscuirán en los asuntos internos del buque, cuando la paz, la seguridad y el orden público del Estado receptor no hayan sido violados.

Artículo 19

Asistencia a naufragios

1. — Si un buque del Estado que envía sufriera un accidente en aguas interiores o aguas territoriales del Estado receptor, la autoridad competente del Estado receptor, notificará a la oficina consular tan rápido como fuere posible e informará las medidas llevadas a cabo para el salvamento de las personas a bordo, el buque y su carga y otras propiedades.

2. — El funcionario consular estará autorizado a tomar medidas para prestar asistencia a todo naufragio de un buque del Estado que envía, su tripulación y pasajeros, y requerirá asistencia a las autoridades del Estado receptor.

3. — Si los restos de un buque del Estado que envía o sus artículos o carga fueran encontrados cerca de la costa o fueran llevados a puertos del Estado receptor, y el capitán, o el propietario del buque, o los agentes de la compañía naviera o sus compañías de seguro no estuvieran presentes o estuvieran imposibilitados de tomar medidas para su preservación o su disposición, la autoridad competente del Estado receptor informará lo antes posible, a la oficina consular. El funcionario consular podrá tomar las medidas apropiadas en nombre del propietario del buque.

4. — Los restos de un buque del Estado que envía, su carga y artículos, no estarán sujetos a derechos aduaneros u otras cargas similares del Estado receptor, siempre que no fueran despachados para la venta o para el uso en el Estado receptor.

Artículo 20

Aeronaves del Estado que envía.

Las disposiciones de los artículos 17 al 19 del presente Convenio se aplicarán en cuanto sean pertinentes, a las aeronaves mientras no se opongan a lo dispuesto por los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes entre los dos Estados, y por las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 21

Comunicación de Documentos.

La oficina consular estará autorizada a transmitir decisiones judiciales y extrajudiciales de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Artículo 22

Derechos y Aranceles Consulares

El Estado receptor eximirá de todo impuesto a los ingresos provenientes de derechos y aranceles consulares percibidos de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado que envía y permitirá a la oficina consular remitirlos al Estado que envía.

Artículo 23

Facilidades para la Oficina Consular

1. — El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

2. — El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 24

Adquisición de Establecimiento Consular y Residencias

1. — El Estado que envía podrá, en la medida que lo prevean las leyes del Estado receptor:

a) adquirir, locar o poseer en cualquier otra forma, terrenos, edificios, o partes de edificios y sus anexos necesarios al Estado que envía, para locales de la oficina consular y para la residencia de los miembros de la oficina consular.

b) construir y restaurar edificios y partes de edificios en el terreno adquirido conforme al inciso a) del presente artículo.

c) Las disposiciones del presente artículo no eximirán al Estado que envía del respeto a las leyes del Estado receptor, incluso a los reglamentos urbanísticos regionales o locales, que sean de aplicación a todos los terrenos, edificios, partes de edificios o anexos, ubicados en el área donde estén situados los mismos.

Artículo 25

Inviolabilidad de los locales consulares

1. — Los locales consulares serán inviolables.

2. — Las autoridades del Estado receptor no podrán ingresar a la oficina consular sin el consentimiento del jefe de la oficina consular o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía o de la persona por ellos designada.

3. — El Estado receptor tomará todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 26

Inviolabilidad de archivos y documentos

Los archivos consulares son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

Artículo 27

Correo Consular

El correo consular sólo podrá ser nacional del Estado que envía y no podrá ser residente permanente del Estado receptor.

La persona del correo consular es inviolable y el Estado receptor deberá prever la protección necesaria.

Artículo 28

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

Artículo 29

Inmunidad de Jurisdicción

1. Los funcionarios consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, excepto por los procesos civiles:

a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular no haya concertado, explícitamente, como agente del Estado que envía;

b) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por accidentes de vehículo, buque o aeronave, ocurrido en el Estado receptor;

c) Que concierna a una propiedad inmueble privada en el Estado receptor, a menos que el funcionario consular tuviera posesión de la misma en cuanto representante del Estado que envía o para el funcionamiento de la oficina consular;

d) Que se refiera a sucesiones privadas.

2. El Estado receptor no tomará medidas ejecutorias contra los funcionarios consulares excepto en los casos a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo. En este último caso no se afectará la inviolabilidad de la persona del funcionario consular.

3. Los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la oficina consular no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas del Estado receptor respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, excepto en los procesos civiles a los que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 30

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros de la oficina consular podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. No estarán obligados a exponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones y podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

2. Si un funcionario consular se negare a prestar declaración, no le podrán aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

3. Los miembros del personal administrativo y técnico de la oficina consular así como el personal de servicio no podrán negarse a deponer como testigos, excepto en el caso de cuestiones vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31

Exención fiscal de los locales consulares

1. El Estado receptor eximirá de todo tipo de impuestos y gravámenes a nivel nacional, regional, provincial y municipal relativo a:

a) La adquisición, locación y otras formas de posesión de locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular a nombre del Estado que envía o su representante;

b) Los contratos y otros actos referentes a la adquisión o transferencia de los bienes indicados en el inciso a) del presente párrafo.

2. Las exenciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a las tasas percibidas que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

Artículo 32

Exención fiscal

1. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo y técnico estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales, provinciales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercaderías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38 del presente Convenio;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 36 del presente Convenio;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados distintos de aquellos percibidos en razón de sus funciones oficiales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Convenio.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Artículo 33

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular, incluidos los efectos destinados a su instalación.

c) los artículos importados al efectuarse la primera instalación de un miembro del personal administrativo y técnico de la oficina consular, incluidos los efectos personales para su instalación.

2. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares estará exento de inspección aduanera.

Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el inciso b) del párrafo 1 de este artículo o cuya importación o exportación está prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o de su representante.

Artículo 34

Privilegios e inmunidades de los miembros de la familia

Los miembros de la familia de un funcionario consular y los miembros de la familia de un miembro del personal administrativo y técnico de la oficina consular gozarán, respectivamente, de los mismos privilegios e inmunidades que correspondan a los funcionarios consulares y a los miembros del personal administrativo y técnico de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 35

Personas que no gozarán de privilegios e inmunidades

1. Los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor no gozarán de los privilegios e inmunidades previstos por el presente Convenio, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 30 del presente Convenio.

2. Los miembros de la familia del personal mencionado en el párrafo 1 de este artículo no gozarán de los privilegios e inmunidades previstos por el presente Convenio.

Artículo 36

Bienes sucesorios de los miembros de la oficina consular

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia, el Estado receptor estará obligado a:

a) permitir la exportación de los bienes muebles de propiedad del causante, excepto los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

b) eximir de todo impuesto o gravamen los *bienes muebles del causantes.*

Artículo 37

Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 28, 29 y 30 del presente Convenio. La renuncia deberá ser siempre expresa y comunicada al Estado receptor por escrito.

2. Si una persona que goza de inmunidad de jurisdicción de acuerdo al presente Convenio entabla una acción judicial, no podrá alegar esa

inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

3. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 38

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al seguro de los medios de transporte.

4. Los miembros de la oficina consular designados por el Estado que envía en el Estado receptor no ejercerán ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 39

Ratificación, entrada en vigor y terminación

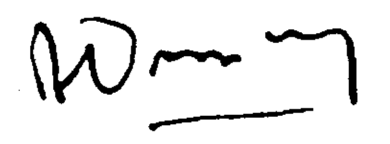
1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta seis meses después de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de darle por terminado.

Hecho en Beijing, a los 15 días del mes de noviembre de 1990, en dos ejemplares originales en los idiomas chino y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA REPUBLICA POPULAR CHINA



Decreto 1637/92

Bs. As., 3/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.114, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.115

Apruébase un Acuerdo relativo al Establecimiento de la Delegación de la Comisión en la República Argentina así como a los Privilegios e Inmunidades de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada: Setiembre 3 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA DELEGACION DE LA COMISION EN LA REPUBLICA ARGENTINA ASI COMO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA DELEGACION DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, que consta de SEIS (6) artículos, suscripto en Bruselas (REINO DE BELGICA), el 29 de abril de 1991, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA DELEGACION DE LA COMISION EN LA REPUBLICA ARGENTINA ASI COMO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA DELEGACION DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

La República Argentina y la Comisión de las Comunidades Europeas, en adelante denominada "La Comisión",

Deseosas de reforzar y cimentar las relaciones de amistad y de cooperación que existen entre la República Argentina y las Comunidades Europeas,

Deseosas de acordar los términos relativos al establecimiento, en el territorio de la República Argentina, de una Delegación de la Comisión y de sus privilegios e inmunidades,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por medio del presente Acuerdo la República Argentina acepta el establecimiento en su territorio de una Delegación de la Comisión.

Artículo 2

1 En el territorio de la República Argentina, las Comunidades Europeas —La Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica— poseen, individualmente, personalidad jurídica.

2 Las Comunidades arriba señaladas tienen la capacidad de contratar, adquirir y enajenar bienes inmobiliarios y mobiliarios necesarios para la instalación y funcionamiento de la Delegación de la Comisión en la República Argentina de intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses siendo representadas a estos efectos por la Comisión.

Artículo 3

1 En el territorio de la República Argentina, la Delegación de la Comisión, su jefe y los miembros de su personal, así como los familiares que de ellos dependan, gozan de los mismos derechos, privilegios de inmunidades diplomáticas que las acordadas a las misiones diplomáticas acreditadas en la República Argentina, conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

2 Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo anterior, no se harán extensivos a aquellos ciudadanos argentinos que sean miembros de la Delegación de la Comisión en la República Argentina. Sin embargo, gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones, comprendidos en el apartado 1 del Artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.

3 El resto de las disposiciones de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 se aplicará mutatis mutandis.

4 Se reconocen dichos privilegios e inmunidades diplomáticas a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas anexo al tratado que constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas hecho en Bruselas el 8 de abril de 1965, los Estados Miembros de las Comunidades Europeas concedan los mismos derechos, privilegios e inmunidades a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas, a su jefe y a los miembros de su personal así como a los familiares que de ellos dependan.

Artículo 4

La República Argentina reconoce el carácter de documento de viaje válido para los documentos "laissez-passer" (salvoconductos) expedidos por las Comunidades Europeas a sus funcionarios y otros agentes de sus instituciones.

Las personas portadoras de dicho documento están dispensadas de la obligación de visado.

Artículo 5

Toda controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por medio de consultas entre ambas partes con el fin de llegar a un acuerdo.

Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes, por medio del intercambio de notas diplomáticas, se comuniquen haber concluido el procedimiento legal necesario a tal efecto.

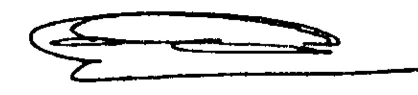
EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados para este efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas, el 29 de abril de 1991, en dos ejemplares originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



Decreto 1638/92

Bs. As., 3/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.115, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.116

Apruébase un Convenio de Cooperación en Materia de Salud suscripto con la República Oriental del Uruguay.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada: Septiembre 3 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que consta de OCHO (8) artículos, suscripto en Buenos Aires el 8 de julio de 1991, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante "las Partes");

Decididos a consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculados a la salud, como factor fundamental de contribución al desarrollo y el bienestar de sus pueblos; y

Teniendo en cuenta los instrumentos internacionales sobre la materia que se hallan vigentes entre ambos países, así como la recomendación de la Segunda Reunión de los Ministros de Salud del Cono Sur de actualizar los convenios bilaterales existentes para la solución conjunta de los problemas comunes.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la República Argentina y el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay, los cuales serán los organismos de aplicación del presente Convenio.

Las áreas prioritarias a ser desarrolladas en salud serán:

1. Promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

2. Tecnología Médica.

3. Recursos Humanos.

4. Salud de las Poblaciones Fronterizas.

ARTICULO II

Las actividades en el área de Promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud se efectuarán mediante la ejecución de programas conjuntos limitados a:

1. Perfeccionar la vigilancia epidemiológica, prevención y control del paludismo, dengue, fiebre amarilla, otras arbovirosis, rabia, tripanosomiasis americana, equistosomiasis, leishmaniasis, enfermedades de transmisión sexual y SIDA, lepra, hidatidosis, enfermedades prevenibles por vacunación, meningitis meningocóccica, cólera y otras enfermedades de transmisión hídrica e intoxicación paralítica por moluscos.

2. Insertar la problemática de la Salud del Adulto, revalorizando la concepción de la promoción de la salud como modificadora y orientadora de la sociedad en la temática.

3. Establecer, en el marco de la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades detalladas en el punto 1 del presente artículo, mecanismos especiales destinados a canalizar la cooperación en materia de SIDA a los efectos de intercambiar en forma oportuna y fluida la información necesaria para los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica de dicha enfermedad, compartir servicios de laboratorio e intercambiar información sobre políticas y experiencias referentes al control de calidad en el uso de la sangre y sus derivados. El intercambio de información se efectuará en base a las definiciones y criterios establecidos por la OMS, previa definición por ambos países respecto a la conveniencia de una aceptación directa o su adecuación a las condiciones bilaterales.

4. Acordar el diseño y la aplicación de una metodología común para llevar a cabo el análisis de riesgo y vulnerabilidad en ambos países en relación a situaciones de emergencia y calamidad pública, así como organizar un Comité Operativo Bilateral para emergencias sanitarias que coordine un rápido, adecuado y útil apoyo entre ambos países.

5. Elaborar programas de acción conjunta para ambos países, vinculados al compromiso de mejorar la calidad de vida de la mujer, de acuerdo a las previsiones de la Segunda Reunión de Ministros de Salud del Cono Sur, y de conformidad con las prioridades fijadas de: maternidad sin riesgo, situación laboral de la mujer en los servicios de salud y mujer de edad mediana y avanzada.

ARTICULO III

Las actividades en el área de Tecnología Médica se efectuarán mediante la ejecución, entre los organismos de aplicación designados en el Artículo I, de programas conjuntos destinados a:

1. Equipamiento.

1.1. Elaborar una nomenclatura, clasificación, calificación y especificaciones comunes que permitan comparar e intercambiar información entre ambos países.

1.2. Confeccionar un catálogo bilateral de equipamiento, electromedicina, tecnología biomédica, metalmecánica, electromecánica, nuclear, etc., como mecanismo para favorecer un mercado bilateral, economías de escala e intercambios compensados.

1.3. Capacitar recursos humanos en la selección, utilización, conservación y mantenimiento de equipos y dispositivos.

1.4. Tender al desarrollo de la producción mediante la participación de la industria de cada país con criterio de complementación. Orientar el aumento de la producción a un mercado bilateral, e incluso a un posible comercio conjunto para la importación y compra a otros países.

1.5. Desarrollar una red de información técnica entre ambos países para difundir los conocimientos sobre eficacia y eficiencia de los equipos y de tecnologías de proceso, sobre métodos de selección para evitar la incorporación acrítica de equipos, seguridad y uso apropiado de los mismos, precios de referencia internacionales y sobre facturación, investigaciones en curso y centros de referencias, mediante la utilización de los centros nacionales y con el fin de integrarse a un nivel subregional.

2. Medicamentos y productos biológicos.

2.1. Crear una red de información bilateral, como parte de una subregional y latinoamericana sobre:

— Normas técnico-administrativas sobre registro y autorización de productos, así como la legislación y normas vigentes en cada país.

— Sistemas de abastecimiento, distribución, control de consumo y estudios estadísticos comparativos.

— Laboratorios de excelencia y centros de referencia sobre control de calidad y fármaco-vigilancia.

— Producción de insumos y programas de estímulo industrial y científico.

— Desarrollo tecnológico, especialmente programas de fomento industrial y proyectos conjuntos.

— Disponibilidad de materias primas y productos manufacturados en ambos países, así como precios de compra y sobre facturación en los casos de drogas e insumos importados.

2.2. Desarrollar la capacitación especializada sobre control de calidad y fármaco-vigilancia.

2.3. Perfeccionar los acuerdos alcanzados atinentes a hemoderivados y relacionados con procesamientos de plasma para la obtención de hemoderivados, así como para la capacitación técnica necesaria para elevar el nivel de los servicios.

— Intercambio de aportes educativos y la incorporación de materiales relacionados con la transfusión sanguínea.

— Capacitación de recursos humanos en diagnóstico y clasificación de enfermedades transmisibles por hemoderivados en los centros nacionales existentes.

— Estimular la complementación y comercialización de los excedentes de producción de vacunas y sueros, así como el desarrollo de plantas productoras, según las posibilidades existentes en ambos países.

ARTICULO IV

Las actividades en el área de Recursos humanos se efectuarán mediante la ejecución de programas conjuntos destinados a:

1. Incrementar el intercambio de experiencias de grupos de especialistas mediante visitas de cooperación técnica.

2. Estructurar planes de intercambio y cooperación entre establecimientos de formación y adiestramiento de personal en el campo de la salud, mediante un intercambio de becas.

3. Ajustar los programas de intercambio y capacitación del recurso humano a las siguientes normas:

— los gastos de traslado de los especialistas o becarios del país de origen y su regreso al mismo serán sufragados por la Parte que los envía o, en su defecto, por los propios interesados.

— Las Partes acordarán antes del 31 de mayo del año precedente al de la ejecución de la cooperación, los temas de interés.

— En el caso de becas, el país solicitante seleccionará las materias de estudio.

ARTICULO V

Las actividades vinculadas a la salud de poblaciones fronterizas se ejecutarán mediante la formulación de programas específicos de trabajo para cada país, que permitan priorizar la cooperación en dichas áreas geográficas y asegurar el seguimiento y evaluación de las actividades realizadas, así como dinamizar la acción conjunta en caso de situaciones de emergencia.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan la creación de un Comité Conjunto de Coordinación cuyo objetivo será la propuesta de decisiones para hacer operativo el presente Convenio.

El Comité Conjunto se integrará con no menos de tres representantes por cada Parte, los que serán designados por sus máximos organismos de salud, dentro del plazo de sesenta días a partir de la puesta en aplicación del presente Convenio.

El Comité Conjunto de Coordinación dispondrá de una Secretaría Ejecutiva bilateral, integrada con un representante de cada Parte, designados de la misma forma.

El Comité Conjunto de Coordinación sesionará en forma alternada en cada país, por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocado en lapsos menores cuando las necesidades así lo requieran.

Ambas Partes dispondrán la creación de Grupos de Trabajo a Nivel Central a efectos de desarrollar las actividades previstas en el presente Convenio.

Los grupos de trabajo se reunirán alternativamente en cada uno de los países, por lo menos una vez al año. En los lapsos entre cada reunión las comunicaciones se efectuarán a través de la Secretaría Ejecutiva Bilateral del Comité Conjunto Coordinador.

Ambas Partes acuerdan, con el objeto de dar cumplimiento al Artículo V del presente Convenio, la integración de Subgrupos de Salud en los Comités de Frontera entre los dos países. El Comité Conjunto Coordinador estará autorizado a crear otros Subgrupos Fronterizos de Salud en caso de estimarse necesario.

Los Subgrupos Fronterizos de Salud estarán integrados por dos delegados por cada una de las Partes; en el caso de la República Argentina, uno de los delegados será por la Nación y otro por la Provincia respectiva.

Los Subgrupos Fronterizos de Salud efectuarán reuniones por lo menos dos veces por año o en todas aquellas oportunidades en que lo estimen necesario.

Dichas reuniones, así como lo actuado en ellas, deberá ser informado a la Secretaría Ejecutiva Bilateral del Comité Conjunto de Coordinación; asimismo se efectuará a través de la Secretaría Ejecutiva Bilateral la comunicación entre los Grupos de Trabajo a Nivel Central y los Grupos de Trabajo Fronterizos.

ARTICULO VII

Ambas Partes convendrán la forma en que organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales o regionales podrán intervenir con aportes en programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en el presente Convenio.

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, podrán favorecer la participación de organismos o entidades estatales o privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requerimientos legales.

La vigencia de este Convenio será de cinco años, prorrogándose automáticamente por periodos iguales. Las Partes podrán denunciar el Convenio en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán seis meses después de comunicada la referida denuncia.

Hecho en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Decreto 1636/92

Bs. As., 3/9/92

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.116, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 24.120

Declárase el día 23 de julio como Día del Payador.

Sancionada: Agosto 19 de 1992.
Promulgada : Setiembre 7 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase el día 23 de julio de cada año como Día del Payador en el ámbito del territorio nacional.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Cultura de la Nación tendrá a su cargo la organización de los actos celebratorios de homenaje y recordación del payador como expresión del arte y la cultura nacional, los que podrán coordinarse con los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — El Ministerio de Cultura y Educación instruirá a los establecimientos educativos de su jurisdicción, para que en el día indicado en el artículo 1º o el siguiente día hábil —si aquél fuera feriado—, se dicten clases alusivas relacionadas con lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 4º — Invítase a las provincias para que adhieran con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, mediante la organización de actos alusivos.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

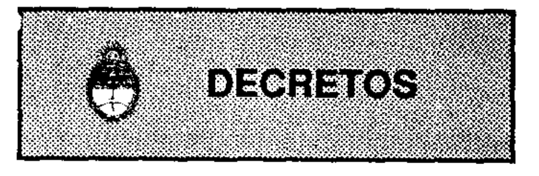
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1646/92

Bs. As., 7/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.120, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



CINEMATOGRAFIA

Decreto 1662/92

Modificación del Decreto Nº 949/92

Bs. As., 7/9/92

VISTO el Decreto Nº 949 del 15 de junio de 1992, el Expediente Nº 1208/92/INC, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6º, segundo párrafo del citado decreto, se ha deslizado un error material al decirse "tramita" cuando en realidad debió decirse "transmita".

Que en mérito a lo expuesto es necesario proceder a la rectificación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 6º, segundo párrafo del Decreto Nº 949 del 15 de junio de 1992, aclarándose que donde dice "tramita" debería decir "transmita".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1663/92

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio para la Secretaría de Reforma del Sector Público Provincial.

Bs. As., 7/9/92

VISTO el Decreto Nº 808 de fecha 20 de mayo de 1992, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992 y lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término se creó, en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL y sus Subsecretarías dependientes, aprobándose además los objetivos pertinentes.

Que, con el objeto de llevar a cabo las actividades correspondientes a los programas y procedimientos a desarrollar en las Provincias, resulta necesario aprobar una Planta no Permanente de Personal Transitorio.

Que, a dichos fines, es menester realizar una modificación presupuestaria con el objeto de posibilitar la atención de los gastos emergentes y asimismo efectuar reasignaciones de los niveles de crédito autorizados en el Presupuesto General vigente.

Que tal como lo establecen las normas vigentes, corresponde aprobar la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL.

Que para la elaboración del presente acto se han tomado en consideración las Normas para la Elaboración de Plantas No Permanentes de Personal Contratado y Transitorio aprobadas por Decreto Nº 1482/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, como así también de las otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los Artículos 7º y 8º de la Ley Nº 24.061.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio para la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR de conformidad con el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicio Administrativo 325 - Programa 019 - Asistencia para las Reformas Provinciales, de acuerdo con el Anexo II que forma parte del presente Decreto.

Art. 4º — Exceptúase, por única vez al MINISTERIO DEL INTERIOR de los alcances del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, al solo efecto de permitir la cobertura de los cargos contemplados en el presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA: DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

FINALIDAD 1 - FUNCION 70 - JURISDICCION 30 - PROGRAMA 019 - CARACTER 0.

ESTRUCTURA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUN. MENS. (1) HORA CAT.	CATEG. EQUIV. DTO. 993/91	HS. DIARIAS O SEM. A CUMPL.	CANT. CARG.	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
DTO. Nº 808/92	SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL	TRANSITORIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO: LIC. EN ECONOMIA CONT. ING. ABOGADO LIC. EN ADMINISTRACION. ESPECIALISTA EN ASISTENCIA TECNICA A ORGANIZACIONES PUBLICAS EN MATERIA DE REFORMA DEL SECTOR.	$ 1.512.-	B	8	35	1-7-92	31-12-92
DTO. Nº 808/92	SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL	TRANSITORIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO: EFECTUAR ESTUDIOS TECNICOS. FORMULAR PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS VINCULADOS CON LOS PLANES DE ASISTENCIA A LAS PROVINCIAS EN MATERIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO	$ 980.-	C	8	5	1-7-92	31-12-92
DTO. Nº 808/92	SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL	TRANSITORIO	ANALISTA: ANALIZAR ASPECTOS ESPECIFICOS DE PROYECTOS PUNTUALES DE ASISTENCIA TECNICA Y COORDINAR O EFECTUAR, SEGUN CORRESPONDA, TAREAS GENERALES DE APOYO ADMINISTRATIVO.	$ 700-	D	8	5	1-7-92	31-12-92
DTO. Nº 808/92	SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL	TRANSITORIO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO: EFECTUAR LAS TAREAS DE APOYO ADMINISTRATIVO QUE SE LE ENCOMIENDEN.	$ 420.-	E	7	2	1-7-92	31-12-92

Las remuneraciones son las vigentes al 1/1/92 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

ANEXO II

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 70 — APOYO A GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

JURISDICCION 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 019 — ASISTENCIA PARA LAS REFORMAS PROVINCIALES				
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 325				
1120 — PERSONAL NO PERMANENTE				
	300 — SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA			
		030	— B-0	35
		039	— C-1	3
		040	— C-0	2
		049	— D-1	3
		050	— D-0	2
		060	— E-0	2
		CANTIDAD DE CARGOS		47

Planilla anexa al artículo 2º

PRESUPUESTO 1992

EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD 6 — ECONOMIA

FUNCION 90 — ECONOMIA SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

CODIGO CONTABLE	PARTIDAS PRINCIPAL	PARCIAL	DENOMINACION	IMPORTE EN $
Programa 114 — Atención necesidades adicionales del Sector Público				
Carácter 0 — Administración Central S. A. 356				
353051	1199 Crédito a Distribuir			- 436.000
	Inciso 11 — Personal		- 436.000	
	Sección 1 — Erogaciones Corrientes		- 436.000	
			TOTAL CARACTER 0:	- 436.000
			TOTAL PROGRAMA :	-436.000

Planilla anexa al artículo 2º

PRESUPUESTO 1992

EROGACIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 70 — APOYO A GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

JURISDICCION 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR

CODIGO CONTABLE	PARTIDAS PRINCIPAL	PARCIAL	DENOMINACION	IMPORTE EN $
Programa 019 — Asistencia para las Reformas Provinciales				
Carácter 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 325				
359955	1120 Personal No Permanente			421.000
359963	1140 Asignaciones Familiares			10.000
359971	1160 Asistencia Social al Personal			5.000
	Inciso 11 — Personal		436.000	
	Sección 1 — Erogaciones Corrientes		436.000	
			TOTAL CARACTER 0:	436.000
			TOTAL PROGRAMA :	436.000

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1667/92

Acéptase la renuncia del Secretario de Justicia.

Bs. As., 9/9/92

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Osvaldo Daniel CASTRUCCIO al cargo de Secretario de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA y atento a lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Osvaldo Daniel CASTRUCCIO (M. I. Nº 4.438.153) al cargo de Secretario de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1668/92

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 9/9/92

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS al cargo de Secretario de Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA y atento a lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Abel María FLEITAS ORTIZ de ROZAS (M.I. Nº 4.425.122) al cargo de Secretario de Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1675/92

Desígnase Secretario de Justicia.

Bs. As., 9/9/92

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIO DE JUSTICIA, al Doctor Elías JASSAN (D.N.I. Nº 10.028.928).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1676/92

Desígnase Secretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 9/9/92

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS, al Doctor D. Juan Carlos CANTERO (M.I. Nº 6.210.346).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1677/92

Desígnase Subsecretario de Justicia.

Bs. As., 9/9/92

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SUBSECRETARIO DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SUBSECRETARIO DE JUSTICIA, al Doctor D. Carlos Augusto LO TURCO (D.N.I. Nº 11.316.538).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1678/92

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 9/9/92

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, al Doctor D. Homero Máximo BIBILONI (M.I. Nº 10.353.654).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1680/92

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Asuntos Institucionales. Desígnase Subsecretario de Privatizaciones.

Bs. As., 10/9/92

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis Alberto José GONZALEZ ESTEVES al cargo de Subsecretario de Asuntos Institucionales y el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis Alberto José GONZALEZ ESTEVES (M. I. Nº 4.430.341) al cargo de Subsecretario de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Privatizaciones del MINISTERIO DE DEFENSA al Licenciado D. Luis Alberto José GONZALEZ ESTEVES (M. I. Nº 4.430.341).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1681/92

Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales.

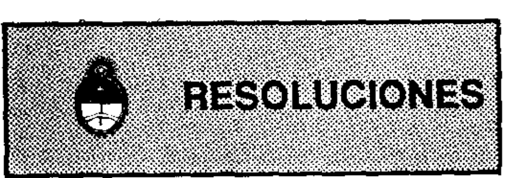
Bs. As., 10/9/92

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Nicolás Alfredo REYES (M. I. Nº 6.719.530).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3579/92

Impuesto de Sellos. Decreto Nº 2156/86. Valuación de vehículos automotores. Resolución General Nº 3504. Norma complementaria.

Bs. As., 11/9/92

VISTO el artículo 34 del Decreto Nº 2156 de fecha 25 de noviembre de 1986 y la Resolución General Nº 3504 de fecha 18 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por la norma citada en primer término en el VISTO, el valor mínimo a considerar a los efectos de la liquidación del impuesto en los contratos de compra-venta de los vehículos automotores, será el que haya establecido la Dirección General Impositiva a los fines de la valuación para el Impuesto sobre el Patrimonio Neto al 31 de diciembre del año anterior al de la venta.

Que teniendo en cuenta la derogación del impuesto aludido, no existen en la actualidad valores mínimos computables para la determinación de la base imponible, cuando se trate de vehículos cuya tasación no sea efectuada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que se estima conveniente, por razones de buena administración tributaria, autorizar, con carácter transitorio, la utilización de las tablas de valuación indicadas en el Anexo I que forma parte integrante de la Resolución General Nº 3504 del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, a fin de minimizar las diferencias de impuesto que pudieran surgir por aquellos vehículos que no fueran tasados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Nº 2156/86, para la determinación del valor mínimo de la base imponible de los contratos de compra-venta de vehículos automotores alcanzados por el impuesto de sellos, los responsables deberán utilizar para la valuación de los mismos, con carácter transitorio, la tabla que para tal fin se indica en el Anexo I, que forma parte integrante de la Resolución General Nº 3504.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Hidrocarburos y Minería

HIDROCARBUROS

Resolución 106/92

Modificación de la Resolución S.S.C. Nº 54/91.

Bs. As., 31/8/92

VISTO el Expediente Nº 730.021/92

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se dictó la Resolución Conjunta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 348 y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 52 del 7 de noviembre de 1991, por la que dispuso entre otras cosas la disolución del Comité de Gas Licuado;

Que con posterioridad la Resolución SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 54 del 7 de noviembre de 1991, ordenó el traspaso de los fondos de bienes con que contaba el mismo a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO;

Que si bien el destino a que ésta debía afectar los fondos era el que originariamente se asignara a los mismos, corresponde efectuar una diferenciación entre los provenientes de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 177/89 y Resolución SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 171/90, ambas derogadas;

Que las Empresas Fraccionadoras no participarán en aquellos aspectos de la actividad como lo venían haciendo en el marco del ex-Comité;

Que habiéndose dado intervención a la SINDICATURA DE EMPRESAS PUBLICAS a través de la Comisión Fiscalizadora ante GAS DEL ESTADO, ésta devolvió las Actuaciones el 21 de julio de 1992, sin observaciones, para la prosecución del trámite.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HIDROCARBUROS Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 54, del 7 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Disponer que GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO asuma la responsabilidad de reintegrar la totalidad de los créditos remanentes provenientes del Artículo 3º de la Resolución SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 171/90 a las Empresas Fraccionadoras aportantes.

Art. 3º — El reintegro dispuesto en el Artículo anterior se efectuará sobre la base del total aportado por cada una de las Empresas Fraccionadoras.

Art. 4º — Delégase en GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DE ESTADO la facultad de dictar toda norma y adoptar los procedimientos que considere más convenientes a fin de concretar lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 137/92

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas para los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Cultura y Educación.

Bs. As., 31/8/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, Nº 27 del 18 de marzo de 1992, Nº 73 del 1º de junio de 1992, Nº 84 del 17 de junio de 1992, Nº 101 del 22 de julio de 1992, Nº 104 del 23 de julio de 1992, Nº 105 del 27 de julio de 1992, nº 125 del 12 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas Resoluciones aprobaron el Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas del nivel Dirección General, Nacional, Dirección o equivalentes de los cinco índices de ponderación, incluyendo en el mismo unidades pertenecientes a organismos con reencasillamiento completado.

Que en el MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA organismo descentralizado del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en cumplimiento de las pautas dadas por la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 112, sus modificatorios y complementarios se han completado totalmente las tareas que dicho proceso demanda.

Que por Decreto Nº 1100 del 2 de julio de 1992 se ha modificado la estructura del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, rectificándose en ese acto la denominación de la Dirección Nacional de Administración y Control de la Deuda Pública.

Que la unidad aludida en el párrafo anterior, ha sido incorporada al Nomenclador de Funciones Ejecutivas mediante la Resolución SFP Nº 11 del 3 de febrero de 1992.

Que, resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con funciones ejecutivas con relación a cargos de nivel menor en la organización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas a la D. N. de ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA DEUDA PUBLICA por la D. N. de ADMINISTRACION DEL CREDITO Y LA DEUDA PUBLICA, la que mantendrá el nivel de función ejecutiva oportunamente otorgado por la Resolución SFP Nº 11/92.

Art. 2º — Incorpórase al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas aprobado por las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Números 11, 27, 73, 84, 101, 104, 105 y 125 de 1992, las unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexos I, II y III forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA DE HACIENDA SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS	
D. N. de RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS	II
SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO	
D. N. de ADMINISTRACION Y DEL CREDITO LA DEUDA PUBLICA — Subdirector Nacional	III
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS	
D. N. de INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL — Subdirector Nacional	II
D. N. de IMPUESTOS — Subdirector Nacional	II

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	
GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES	II
GERENCIA DE DIAGNOSTICO, CONTROL Y METODOS	II
GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS	II
GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS	III
GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA	III
GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION	II
SUBGERENCIA DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION	IV
SUBGERENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	III
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	IV

ANEXO III

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA	
SUBDIRECCION NACIONAL	II
D. de ADMINISTRACION	III
D. de FOMENTO CINEMATOGRAFICO	IV
D. de FISCALIZACION	III

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 165/92

Modificación del Reglamento de Suministro para las prestaciones del servicio público de electricidad que efectúe SEGBA S.A.

Bs. As., 28/8/92

VISTO el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las normas precitadas se ha autorizado la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, disponiéndose la constitución de las Sociedades Anónimas EDENOR S.A. y EDESUR S.A., a las que se asignan zonas de concesión dentro de las que ambas desarrollarán su actividad, a partir del 1º de setiembre de 1992.

Que de la concesión de las áreas se encuentra excluida la correspondiente a la SUCURSAL LA PLATA, atendida por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que está prevista la transferencia al sector privado de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se presta en la zona antes citada, bajo los mismos criterios que los aplicados para la concesión de la privatización de las áreas afectadas a EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que es conveniente que hasta tanto se efectivice la privatización, se aplique para la SUCURSAL LA PLATA el mismo Reglamento de Suministro que el vigente en las zonas afectadas a EDENOR S.A. y EDESUR S.A., a efectos de no crear situaciones no equitativas en la atención de los usuarios de las distintas áreas de concesión.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 14.772 y en el Contrato de Concesión de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por el Decreto Nº 1247 del 8 de febrero de 1962.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Reglamento de Suministro vigente para las prestaciones del servicio público de electricidad que efectúe SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y que fuera aprobado por la Resolución S.E. Nº 577/87, luego modificada por la Resolución S.E. Nº 157/89, por el Reglamento de Suministro descripto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Notifíquese a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I de la Resolución S.E.E. Nº 165

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EMPRESA SEGBA S.A.

ARTICULO 1º — CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

a) TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

b) TITULAR PRECARIO

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por Autoridad competente o instrumento equivalente.

c) TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y a la persona que ejerza la dirección de la misma quedando, ante la Empresa Prestadora, ambos como responsables en forma solidaria.

d) TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, debiendo el mismo cumplir con iguales requisitos que el titular precario.

e) CAMBIO DE TITULARIDAD

A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de la Empresa Prestadora de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo.

Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos y límite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas.

Si se comprobara que el usuario no es el titular del servicio, la Empresa Prestadora intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, la Empresa Prestadora podrá proceder al corte del suministro con comunicación a la Autoridad de Aplicación. El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

f) CONDICIONES DE HABILITACION

I. No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.

II. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, establecido en el Artículo 5º, inciso c) de este acto, cuando la Empresa Prestadora así lo requiera.

III. Abonar el derecho de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente.

IV. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el inciso g) de este Artículo.

V. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma.

g) CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA - TOMA PRIMARIA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el titular, a requerimiento de la Empresa Prestadora, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico, que puedan acordar.

En el caso que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria, que le será entregada por la Empresa Prestadora. A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la Empresa Prestadora. Será a cargo del titular la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la Empresa Prestadora.

h) PUNTO DE SUMINISTRO

La Empresa Prestadora hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACION, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.

ARTICULO 2º — OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

a) DECLARACION JURADA

Informar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiera la Empresa Prestadora para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de TREINTA (30) DIAS hábiles administrativos.

b) FACTURAS

Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) DIAS previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en los locales para atención de usuarios de la Empresa Prestadora.

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente.

c) DISPOSITIVOS DE PROTECCION Y MANIOBRA

Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina, o la norma que la reemplace en el futuro.

d) INSTALACION PROPIA - RESPONSABILIDADES

Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del usuario, o por haber éste aumentado sin autorización de la Empresa Prestadora la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por la Empresa Prestadora, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de la Empresa Prestadora, aquél abonará el costo de reparación o reposición de los mismos.

e) COMUNICACIONES A LA EMPRESA PRESTADORA

Cuando el usuario advierta que las instalaciones de la Empresa Prestadora (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo a la Empresa Prestadora en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros.

En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de la Empresa Prestadora.

f) ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

Permitir y hacer posible al personal de la Empresa Prestadora y/o de la Autoridad de Aplicación, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones.

g) USO DE POTENCIA

Limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a la Empresa Prestadora con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

h) SUMINISTRO A TERCEROS

No suministrar, no ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que la Empresa Prestadora suministre. A solicitud de la Empresa Prestadora o del usuario la Autoridad de Aplicación resolverá por vía de excepción los casos particulares que se le sometan a su consideración.

i) CANCELACION DE LA TITULARIDAD

Solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

j) CONTROL DE LECTURAS

Los titulares, personalmente o por sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de la Empresa Prestadora en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 4º, inciso c) y 5º inciso d) de este Reglamento.

k) PERTURBACIONES

Utilizar la energía provista por la Empresa Prestadora en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros usuarios.

ARTICULO 3º — DERECHOS DEL TITULAR

a) NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO

El titular tendrá derecho a exigir de la Empresa Prestadora la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las normas de calidad de servicio que resulten de su Contrato de Concesión.

b) FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR

El titular podrá exigir a la Empresa Prestadora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado.

En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición, la Empresa Prestadora podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ".

En el caso de control de medidores o equipos de medición "in situ" se admitirá una tolerancia de + 2 % (más/menos dos por ciento) por sobre los valores estipulados en la norma IRAM 2412 parte I y II para los medidores clase 2 y del + 1 % (más/menos uno por ciento) para los medidores clase 1, según resulten de aplicación las mismas a los medidores o equipos de medición de acuerdo a lo que al respecto se establece en el Contrato de Concesión.

En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a la Empresa Prestadora su recontraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con la norma IRAM 2412, parte I o II según corresponda.

Si el contraste y/o el recontraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en Laboratorio serán a cargo del titular.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5º inciso d) de este Reglamento y los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de la empresa Prestadora.

De no satisfacerle las medidas encaradas por la Empresa Prestadora el titular podrá reclamar a la Autoridad de Aplicación el control y revisión de las mismas.

c) RECLAMOS O QUEJAS

El usuario tendrá derecho a exigir a la Empresa Prestadora la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. La Empresa Prestadora deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el Contrato de Concesión. Sin implicar limitación, está obligada a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal o por correspondencia, sin perjuicio del derecho de los titulares de concurrir directamente a la Autoridad de Aplicación.

d) PAGO ANTICIPADO

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca la Empresa Prestadora, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

e) RESARCIMIENTO POR DAÑOS

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Empresa Prestadora, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, la Empresa Prestadora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.

La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la Empresa Prestadora de la aplicación de las eventuales sanciones regladas en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º — OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA

a) CALIDAD DE SERVICIO

La Empresa Prestadora deberá mantener en todo tiempo un servicio de elevada calidad, conforme lo previsto al respecto en el Contrato de Concesión.

b) APLICACION DE LA TARIFA

La Empresa Prestadora sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, debiendo discriminar la contribución del SEIS POR CIENTO (6 %) y del SEIS POR MIL (6 ‰) destinada a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde se presta el servicio, y a la Provincia de Buenos Aires respectivamente, que surge del respectivo Contrato de Concesión.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo. Las estimaciones no podrán superar los eventuales límites establecidos en el Contrato de Concesión. Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. La Empresa Prestadora deberá emitir la Nota de Débito o de Crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente.

c) PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA

I. Medidores en general

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por la Empresa Prestadora en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, en forma fehaciente, lo actuado al respecto.

II. Medidores con indicador de carga máxima

En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, la Empresa Prestadora procederá de la siguiente manera:

— Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.

— Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

d) ANORMALIDADES

La Empresa Prestadora tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero).

e) FACTURAS - INFORMACION A CONSIGNAR EN LAS MISMAS

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:

— Fecha de vencimiento de la próxima factura.

— Lugar y procedimiento autorizado para el pago.

— Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).

— Unidades consumidas y/o facturadas.

— Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos, gravámenes, así como las contribuciones del SEIS POR CIENTO (6 %) y del SEIS POR MIL (6 ‰) destinadas a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde se presta el servicio, y a la Provincia de Buenos Aires respectivamente, que surge del respectivo Contrato de Concesión.

— Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual la Empresa Prestadora tendrá derecho a la suspensión del suministro.

— Obligación del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla CINCO (5) DIAS antes de su vencimiento.

— Lugares y/o números de teléfonos donde el usuario pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.

f) REINTEGRO DE IMPORTES

En los casos en que la Empresa Prestadora aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anormalidad y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anormalidad, plazo que no podrá ser mayor a UNO (1) AÑO, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del VEINTE POR CIENTO (20 %). El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de verificado el error.

g) TARJETA DE IDENTIFICACION

La Empresa Prestadora deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los usuarios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.

h) CARTEL ANUNCIADOR

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, la Empresa Prestadora deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el cuadro tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos 2º y 3º del mismo y las normas de calidad de servicio del Contrato de Concesión.

i) PLAZO DE CONCRECION DE SUMINISTRO

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, la Empresa Prestadora, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los eventuales límites máximos establecidos al respecto en el Contrato de Concesión.

j) QUEJAS

En cada uno de los locales donde la Empresa Prestadora atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por la Autoridad de Aplica-

ción. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro.

Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los usuarios deseen asentar en el referido Libro de Quejas, la Empresa Prestadora está obligada a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los usuarios le hagan llegar por carta o cualquier otro medio adecuado.

Todas las quejas o reclamos asentados en el Libro de Quejas deberán ser comunicadas por la Empresa Prestadora a la Autoridad de Aplicación dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de recibidas, salvo lo dispuesto en el inciso III de este apartado, con las formalidades que se enumeran a continuación:

I. Cuando las quejas se refieran a facturación y/o aumento de consumo, deberán acompañarse las explicaciones que se estimen pertinentes.

II. Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación de los Artículos 5º inciso d), 6º y 7º de este Reglamento deberá *remitir copia de la respectiva documentación.*

III. Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anormalidades en el suministro de energía eléctrica, la Empresa Prestadora deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, mediante télex, facsimil u otro medio adecuado, indicando *fecha de la misma y nombre y domicilio del* usuario. Dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos deberá remitir copia de la queja y la información correspondiente.

IV. Cuando la queja se refiere a la suspensión del suministro de energía por falta de pago y el usuario demostrara haberlo efectuado, la Empresa Prestadora deberá restablecer el servicio dentro de las CUATRO (4) HORAS de haber constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo además acreditar al usuario el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la facturación erróneamente objetada.

k) ATENCION AL PUBLICO

La Empresa Prestadora deberá mantener dentro del área geográfica de la concesión, locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse, en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de OCHO (8) HORAS diarias, que comprendan horarios de mañana y de tarde.

Deberá además mantener locales y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) HORAS del día, todos los DIAS del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de la Empresa Prestadora de proceder a su adecuada difusión.

ARTICULO 5º — DERECHOS DE LA EMPRESA PRESTADORA

a) RECUPERO DE MONTOS POR APLICACION INDEBIDA DE TARIFAS

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el titular, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, la Empresa Prestadora facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, dentro del plazo de CINCO (5) DIAS.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anormalidad, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) AÑO, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento y una penalidad del VEINTE POR CIENTO (20 %).

b) FACTURAS IMPAGAS

En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, se aplicará automáticamente una penalidad del DIEZ (10 %) del monto de la deuda. Además la Empresa Prestadora podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos CINCO (5) DIAS de mora, la Empresa Prestadora se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de *VEINTICUATRO* (24) HORAS de anticipación.

c) DEPOSITO DE GARANTIA

La Empresa Prestadora podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

— Más de UNA (1) suspensiones del suministro en el término de DOCE (12) MESES seguidos.

— En el caso del Titular que no fuere propietario, podrá optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a la Empresa Prestadora un depósito equivalente a UN (1) mes de consumo *estimado, o la asunción solidaria de la obligación* de pago por parte del propietario del inmueble o instalación, o de un usuario que siendo titular de un suministro, sea propietario del inmueble donde la Empresa Prestadora le preste el servicio.

— En el caso del Titular Transitorio y el Titular *Precario a que se refiere el Artículo 1º incisos b)* y d) de este Reglamento.

— Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Apartado II del inciso d) del Artículo 5º de este Reglamento.

— *En otros casos en que las circunstancias lo* justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra del usuario, y con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos MESES anteriores a su constitución, con excepción de los considerados como no permanentes, en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelta al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la Tasa Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento.

d) INSPECCION Y VERIFICACION DEL MEDIDOR

Por propia iniciativa en cualquier momento la Empresa Prestadora podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

I. Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, la Empresa Prestadora deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondientes y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) AÑO, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

II. En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, la Empresa Prestadora estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la Autoridad de Aplicación y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. La Empresa Prestadora podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b) Obtenida la documentación precedente, la Empresa Prestadora efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) AÑOS.

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º inciso b).

e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de *haberse formulado denuncia penal, la normalización* será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo.

La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y *exista o no intervención judicial. La facturación* pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) DIAS.

f) Cuando por acciones no previstas en este *Reglamento, la Empresa Prestadora se vea en la* imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el apartado II del inciso d) de este Artículo.

III. En el caso de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario en lo que hace a la titularidad según lo determina el Artículo 1º de este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Apartado II del inciso d) de este Artículo.

ARTICULO 6º — SUSPENSION DEL SUMINISTRO

La Empresa Prestadora podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:

a) Sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación y con comunicación previa al usuario

I. Por la falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, incisos a) y b) de este Reglamento.

II. Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5º inciso d), Apartados II y III del presente Reglamento.

III. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º, incisos g) y h) de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles administrativos de producida la suspensión. En lo relativo al inciso g), la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de la Empresa Prestadora y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía.

En el caso del Apartado I) precedente si la falta de pago se debiera a disconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente *al último* consumo facturado por un período igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De informarse que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.

IV. Al levantar el Acta de Constatación en los casos que se describen en el Apartado II, del inciso d) del Artículo 5º del presente Reglamento.

b) Con comunicación previa a la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento a lo establecido en los incisos c), d), e), f) y k) del Artículo 2º de este Reglamento, en que la Empresa Prestadora deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos.

ARTICULO 7º — CORTE DEL SUMINISTRO

El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. La Empresa Prestadora podrá proceder al corte en los siguientes casos:

I — cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Artículo 1º, de este Reglamento.

II — cuando la Empresa Prestadora hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 6º precedente, y el titular *transcurrido UN (1) MES desde la fecha de dicha* suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.

III — en los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular ha realizado una conexión directa.

ARTICULO 8º — REHABILITACION DEL SERVICIO

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de *rehabilitación.*

En los casos de suministros suspendidos por aplicación del Artículo 6º Inciso a) Apartado III e Inciso b), si el titular comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, la Empresa Prestadora, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, sin computar feriados, de recibido el aviso deberá verificar la información del titular y, en su caso, normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación.

En los casos de corte del suministro a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el usuario con anterioridad a la rehabilitación del suministro.

ARTICULO 9º — MORA E INTERESES

El usuario/titular de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia se aplicarán intereses a partir del día 31 de la mora a los titulares bajo la Tarifa 1 (Pequeñas Demandas, Uso Residencial) o la categoría que en el futuro pudiera reemplazarla y se aplicarán intereses a partir del sexto día de la mora los usuarios de las categorías tarifarias restantes. En todos los casos, el interés resultará de aplicar la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, o la tasa de interés que establezca la Autoridad de Aplicación.

Este sistema será aplicable a los usuarios privados y también a los usuarios de carácter público del Estado Nacional o Provincial y Municipios, sea cual fuere su naturaleza jurídica, tales como la Administración Centralizada, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades del Estado, Municipalidades, etc., para los cuales no exista otro sistema específico establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10º — AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Energía Eléctrica o quien ésta designe.

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 166/92

Determínase el momento a partir del cual han de efectivizarse las funciones asignadas por la Resolución Nº 61/92.

Bs. As., 28/8/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha protocolizado e inscripto ante la autoridad administrativa correspondiente el acta constitutiva de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA.

Que las funciones encomendadas por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065 a la citada Sociedad Anónima han sido desempeñadas hasta el presente por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO por lo que resulta necesario determinar el momento a partir del cual ha de efectivizarse su ejercicio por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para el dictado de presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que, a partir del 1º de setiembre de 1992, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA asuma a su cargo las funciones que la Resolución S.E.E. Nº 61 del 29 de abril de 1992 asignara al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO.

Art. 2º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 167/92

Modificación de los Estatutos societarios de Central Dock Sud Sociedad Anónima y Central Pedro de Mendoza Sociedad Anónima.

Bs. As., 31/8/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. E. E. Nº 119 del 3 de julio de 1992 se aprobaron los Estatutos societarios de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA.

Que a los efectos de enmarcar las acciones Clase "C" a los criterios que se definieran para la implementación del Programa de Propiedad Participada resulta necesario determinar la modalidad de conversión de las acciones Clase "C" en Clase "B", contemplando tanto la voluntad individual del accionista como la voluntad colectiva de la clase y adecuar, en consecuencia, el derecho de preferencia para la suscripción de nuevas acciones, así como la forma de elección de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 857 del 12 de agosto de 1991 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el último párrafo del ARTICULO 5º del Estatuto Societario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º último párrafo. — Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase B si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de Clase C por simple mayoría de votos".

Art. 2º — Sustitúyese el ARTICULO 6º del Estatuto Societario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA por el siguiente texto:

"ARTICULO 6º. — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento futuro de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de acciones Clase A y TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de acciones Clase B y DIEZ POR CIENTO (10%) de acciones Clase C."

"Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones, en el supuesto previsto en la última parte del artículo precedente. De existir un remanente de acciones no suscripto, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros."

Art. 3º — Sustitúyese el segundo párrafo del ARTICULO 31 del Estatuto Societario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA por el siguiente texto:

"ARTICULO 31. — Segundo Párrafo.— Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clases B y C, consideradas a este solo efecto como una única clase de acciones, tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase A."

Art. 4º — Ordénese la protocolización de la reforma de los Estatutos de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA dispuesta por el presente acto, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 122/92.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas en nombre de los órganos que representan.

Art. 5º — Procédase a la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 122/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 292/92

Declárase de Interés Nacional la Feria Nacional Pergamino 92.

Bs. As., 7/9/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo solicitado por el Departamento de Comercio Exterior de la Municipalidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, para que se declare de INTERES NACIONAL la Feria Nacional e Internacional "Pergamino 92", a llevarse a cabo entre los días 19 al 28 de setiembre de 1992 en el Predio de la Sociedad Rural de la mencionada ciudad.

Que es importante el interés que tal exposición reviste, para la actividad ganadera, avicunicultura, comercial, industrial e institucional, de Pergamino creando la oportunidad de exponer sus productos a nivel nacional e internacional.

Que la presente Resolución se dicta en el uso de las facultades conferidas por el Decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de INTERES NACIONAL la Feria Nacional Pergamino 92, que se llevará a cabo entre los días 19 y 28 de setiembre de 1992, en la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente auspicio no irrogará costo para el Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

GIRASOL

Resolución 791/92

Redúcese el contenido de materia grasa para la comercialización del grano de girasol.

Bs. As., 4/9/92

VISTO el Expediente Nº 852/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, la Resolución de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS Nº 36.463 del 17 de julio de 1991 y la propuesta de normativa elaborada por dicho Instituto respecto a rebajar el contenido de materia grasa para la comercialización del grano de girasol, y

CONSIDERANDO:

Que la base de comercialización para la compraventa de girasol establecida por la Resolución de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS Nº 36.463 resulta superior a los contenidos de materia grasa que se registran en algunas regiones del país, lo que implica rebajas en los precios netos que reciben los productores de dichas zonas.

Que las producciones con mayores contenidos de materia grasa se verán beneficiadas por las bonificaciones previstas en la base estatutaria vigente.

Que corresponde no alterar las condiciones acordadas con anterioridad a la presente, tanto para las operaciones en los mercados de disponible como en los mercados de futuros, pactadas sobre la base de comercialización que se modifica por la presente.

Que la existencia de operaciones concertadas en los mercados de futuros para el período que media entre noviembre del corriente y abril de 1993, plantea la necesidad de mantener la posibilidad de seguir operando en dichos mercados con las bases previamente pactadas, a los efectos de contribuir a la liquidez de los mismos, en las diferentes posiciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2.266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcese a CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) la base de comercialización de materia grasa para la compraventa de girasol para las operaciones que se concierten a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución y para entregas que se concreten a partir del 1º de noviembre de 1992.

Art. 2º — Para las operaciones concertadas, tanto en los mercados de disponible como en los de futuros - para las posiciones correspondientes a los meses de noviembre próximo y hasta abril de 1993-, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la base de comercialización de materia grasa será la oportunamente pactada.

Art. 3º — En el caso de los mercados de futuros y para las posiciones correspondientes a los meses de noviembre próximo y hasta abril de 1993, con destino BUENOS AIRES, así como también para la posición correspondiente al mes de marzo de 1993 con destino INGENIERO WHITE y ROSARIO se podrán realizar opcionalmente transacciones sobre la base de comercialización de materia grasa de CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) o CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), las respectivas cotizaciones se registrarán por separado.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2842/92

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Bs. As., 7/9/92

VISTO el expediente Nº 4314 CNT/92 y,

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en régimen de competencia a BAIWO S. A. para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2860/92

Apruébase un cuadro de atribución de bandas de frecuencia correspondiente a los sistemas multicanales digitales de baja capacidad.

Bs. As., 7/9/92

VISTO el Expediente letra C. N. T., número 5594, año 1991, en el cual se manifiesta la necesidad de establecer una banda de frecuencias para sistemas multicanales digitales de baja capacidad en la modalidad punto a multipunto, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 118 SC/85, recaída en el Expediente Nº 7039 SC/85, se aprobó el cuadro de atribución de bandas de frecuencias correspondiente a los sistemas multicanales digitales de baja capacidad, en las bandas 1427 —1525 MHz y 2304,5 — 2484,5 MHz.

Que en virtud de la demanda existente para sistemas digitales de baja capacidad en la modalidad punto a multipunto, es necesario modificar parcialmente la atribución de las bandas de frecuencias actualmente previstas por el citado acto resolutivo.

Que dicha medida se encuentra prevista en el Artículo 4º de la mencionada Resolución.

Que se ha consultado a las cámaras que agrupan a las empresas de comunicaciones involucradas.

Que en función de lo dispuesto por la Resolución Nº 118 SC/85, la banda 2304,5 — 2484.5 ya ha sido parcialmente ocupada por sistemas multicanales punto a punto.

Que el segmento inferior de la mencionada banda se encuentra a su vez ocupada por sistemas móviles de televisión que impiden hacer una eficiente explotación de dicha porción espectral.

Que para un mejor ordenamiento y mayor claridad resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución Nº 118 SC/85, reemplazándola por la presente.

Que la competencia para decidir la iniciativa propuesta se fundamenta en el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en el Decreto 136/92, prorrogado por el Decreto 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 118 SC/85, del 10 de setiembre de 1985.

Art. 2º — Aprobar el cuadro de atribución de bandas de frecuencias que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución, correspondiente a los sistemas multicanales digitales de baja capacidad.

Art. 3º — Establecer que para la autorización de estaciones radioeléctricas correspondientes a los sistemas multicanales digitales que operen en las bandas de frecuencias 1427 — 1525 MHz y 2304,5 — 2484,5 MHz, se deberá cumplir con lo indicado en el cuadro aprobado por el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer que el cuadro indicado en el ANEXO I será susceptible de modificaciones cuando la evolución tecnológica y de los servicios aconsejen variarlo, a fin de propender a un óptimo aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Art. 5º — Disponer que se estudie en el ámbito de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la posibilidad de: transferir a otras bandas de frecuencias, u optimizar el uso radioeléctrico que hacen actualmente, los sistemas móviles de televisión existentes en la banda 2304.5 — 2484.5 MHZ.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

CUADRO DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES DE BAJA CAPACIDAD

SERVICIO	BANDA (MHz)	f_o (MHz)	CAPACIDAD (c. t.)	VELOCIDAD BINARIA (kB/seg)	MAXIMA S.E.C.A. (1)	FRECUENCIAS PORTADORAS (MHz) IDA	VUELTA	
FIJO	1427- 1525	1476	30	2048	2 MHz	$f_n=f_o-50+2n$	$f'_n=f_o+4+2n$	$1 \leq n \leq 22$
			60	2 x 2048	4 MHz	$f_n=f_o-51+4n$	$f'_n=f_o=+3+4n$	$1 \leq n \leq 11$
			120	8448	8 MHz	$f_n=f_o-53+8n$	$f'_n=f_o+1+8n$	$1 \leq n \leq 5$
	2304,5-2484,5 (2) y (3)	2394	30	2048	2 MHz	$f_n=f_o-88+2n$	$f'_n=f_o+6+2n$	$1 \leq n \leq 40$
			60	2 x 2048	4 MHz	$f_n=f_o-89+4n$	$f'_n=f_o+5+4n$	$1 \leq n \leq 20$

NOTAS:

(1): S. E. C. A., separación entre canales adyacentes.

(2): Banda atribuida para la exclusiva operación de sistemas punto a multipunto, con excepción de segmento espectral 2323 - 2339 MHZ y su vuelta: 2417 - 2433 MHZ, que se mantendrá para la exclusiva operación de sistemas punto a punto de 30, 60 y 120 canales.

(3): La banda 2400-2500 MHz (frecuencia central 2450 MHz) está designada para aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (I. C. M.). Los servicios de telecomunicaciones que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

Por CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE

YPF

FRACCION DE TERRENO
SOBRE RIBERA DEL RIO
CONCORDIA - PCIA. ENTRE RIOS

Superficie: 11.830, 93 m²
Base: $ 3.200.-

Subasta: 29.9.92; 11.00 hs. Sala 3
Esmeralda 660, 3º piso

Exhibición: A partir del 14.9.92

INFORMES Y CATALOGOS:

VENTAS

Esmeralda 660, 6to. piso Tel. 322-7673

YPF S. A. Ramón Castillo y 6 Bis P. Nuevo

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 14/9 Nº 2481 v. 16/9/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE

EJERCITO ARGENTINO

SUBASTA CON BASE

FRACCION DE TERRENO PCIA. SANTA FE

DENOMINADO CAMPO EL SALADILLO
CIUDAD VILLA GDOR. GALVEZ - ROSARIO

Superficie: 46.672,32 m²
Base: $ 35.000.-

SUBASTA: 25.9.92 en Calle Sarmiento
1350, Ciudad de Rosario, Prov.
Santa Fe, a las 11.00 horas.

EXHIBICION: A partir del 14.9.92

INFORMES Y CATALOGOS:

VENTAS

Esmeralda 660, 6to. piso Tel. 322-7673-6684

e. 14/9 Nº 2482 v. 16/9/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MERCOSUR

Resolución Nº 3/92

Bs. As., 8/9/92

VISTO lo dispuesto en el Anexo IV del Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991 y aprobado por Ley Nº 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el procedimiento de aplicación de la cláusula de salvaguardia por el Grupo Mercado Común - Sección Nacional.

Que las Subsecretarías de Comercio Exterior y Subsecretarías de Política Económica y las Direcciones Nacionales de Comercio Exterior y de Política Macroeconómica que respectivamente dependen de aquéllas, son competentes para dictaminar en los expedientes que se originen con motivo del pedido de aplicación de la cláusula de salvaguardia, en función de las competencias que les fueran asignadas por el Decreto Nº 2632/91.

Que, asimismo, el Grupo Mercado Común es competente para dictar el presente acto, conforme a lo establecido en el Anexo IV del Tratado de Asunción.

Por ello,

EL GRUPO MERCADO COMUN
SECCION NACIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La cláusula de salvaguardia (Anexo IV del Tratado de Asunción y ACE 14) constituye un recurso de excepción que se aplicará únicamente a las importaciones de determinado producto, originario o proveniente de países del Mercosur, cuando el sensible aumento de las mismas producido en un corto periodo cause o amenace causar daño grave a su mercado nacional.

ARTICULO 2º — Cualquier industria o producción doméstica localizada en el territorio de la República Argentina y/o las asociaciones que actúen en representación del sector económico involucrado, podrán solicitar por escrito al Grupo Mercado Común —Sección Nacional— la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTICULO 3º — La solicitud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia, como asimismo, toda otra documentación o nota relacionada con la misma, en todos los casos deberá presentarse por original y tres copias, ante la Mesa de Entradas de la Secretaría de Industria y Comercio —Subsecretaría de Comercio Exterior—, sita en Julio A. Roca 651, planta baja, de Capital Federal; excepto en aquellos casos en que la información o documentación sea solicitada por la Subsecretaría de Política Económica o de la Dirección de Política Macroeconómica, en este caso, se presentará ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 2do., de Capital Federal.

La solicitud deberá contener elementos de prueba suficientes del sensible aumento en un corto lapso, de las importaciones del producto originario o proveniente de países miembros del Mercosur; del daño causado o de la amenaza de daño provocada al mercado nacional y la relación causal existente entre ambos. La solicitud debe cumplir con lo requerido en el Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 4º — La Mesa de Entradas de la Secretaría de Industria y Comercio remitirá el expediente iniciado con la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia a la Subsecretaría de Comercio Exterior, Dirección Nacional de Comercio Exterior, y ésta remitirá el duplicado de la solicitud a la Subsecretaría de Política Económica, Dirección Nacional de Política Macroeconómica, todo ello en el término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción.

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo anterior, toda nota, documentación y/o información que, con motivo de la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia, haya sido recepcionada por cualquiera de las Subsecretarías y/o Direcciones Nacionales intervinientes deberá ser remitida a la otra Subsecretaría y/o Dirección Nacional en forma inmediata.

ARTICULO 6º — La Subsecretaría de Comercio Exterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, deberá remitir una copia a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, sita en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos de que el Grupo Mercado Común tome conocimiento del ingreso de la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTICULO 7º — Créase la Comisión Ad-Hoc de la Cláusula de Salvaguardia que estará formada por los Subsecretarios de Comercio Exterior y de Política Económica, a los efectos de esta Resolución. La Comisión Ad-Hoc de la Cláusula de Salvaguardia deberá elevar su recomendación al Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, conforme a la mejor información disponible, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTICULO 8º — La Dirección Nacional de Comercio Exterior, dentro de los siete (7) días hábiles desde la recepción del expediente, deberá requerir al solicitante la información faltante en su solicitud, haya sido ésta detectada por una u otra de las Direcciones Nacionales que tendrán a su cargo el estudio de la misma. En tal caso, intimará al solicitante a completarla dentro del improrrogable plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO 9º — La falta de presentación por parte del solicitante, de la información faltante, implicará la denegatoria sin más trámite de la solicitud planteada.

ARTICULO 10. — Para las presentaciones de Pequeñas y Medianas Empresa (PYMES), cuando las mismas carezcan de la información requerida a nivel nacional, las Subsecretarías de Comercio Exterior y de Política Económica procurarán cubrir las faltantes con relevamientos propios, tanto en organismos públicos como en entidades del sector privado. En tal situación y, particularmente, cuando deba solicitarse la información a entidades privadas, podrán prorrogarse hasta quince (15) días hábiles como máximo, los plazos de ciento veinte (120) días hábiles y cuarenta y cinco (45) días hábiles citados en los artículos 7mo. y 11vo. respectivamente.

ARTICULO 11. — Transcurrido el término de cinco (5) días hábiles desde la presentación de la solicitud, sin que ninguna de las Direcciones Nacionales haya observado el faltante de determinada información; o una vez recepcionada la información faltante por cada una de las Direcciones Nacionales intervinientes, éstas, en forma separada, se avocarán al análisis de la solicitud de salvaguardia, debiendo emitir sus correspondientes dictámenes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

ARTICULO 12. — Los dictámenes referidos en el artículo anterior, deberán tener en cuenta el sensible aumento de las importaciones del producto originario o proveniente de países miembros del Mercosur, la evaluación del daño o amenaza de daño grave alegado por la peticionante y su vinculación con el comercio bilateral, en los Términos del Anexo IV del Tratado de Asunción y ACE 14; como, asimismo, el análisis costo-beneficio que para otros sectores de la sociedad implicaría su eventual aplicación.

ARTICULO 13. — Las Direcciones Nacionales de Comercio Exterior y de Política Macroeconómica podrán disponer la producción de información respecto de los hechos bajo análisis y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirá toda la información, salvo la que fuere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. Podrán citar a las distintas partes interesadas en forma conjunta o independientemente, cada una por sí, e informando a la otra.

Las Direcciones Nacionales intervinientes deberán coordinar los pedidos de información que estimen necesarios, a efectos de respetar los principios de celeridad y economía procesal.

ARTICULO 14. — Emitidos los dictámenes, las Direcciones Nacionales intervinientes elevarán el expediente a la Comisión Ad-Hoc de la Cláusula de Salvaguardia. Dicha Comisión podrá requerir información adicional si lo estimare conveniente para mejor proveer, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez. La Comisión elevará su recomendación sobre la aplicación de la cláusula de salvaguardia al Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, pudiendo en tal escrito plantear sus propias disidencias.

ARTICULO 15. — Los dictámenes y recomendaciones no son vinculantes.

ARTICULO 16. — Dentro del plazo de diez (10) día hábiles, contados a partir de la recepción del expediente originado por la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia, con los respectivos dictámenes y recomendaciones, el Grupo Mercado Común —Sección nacional— deberá emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. La decisión del Grupo Mercado Común —Sección nacional— será adoptada por consenso de los miembros.

ARTICULO 17. — El Grupo Mercado Comun —Sección nacional— notificará su resolución al solicitante, posteriormente remitirá el expediente a la Subsecretaría de Comercio Exterior para su archivo.

ARTICULO 18. — En aquellos casos que la solicitud de aplicación de la cláusula de salvaguardia haya obtenido resolución favorable del Grupo Mercado Común —Sección nacional—, éste solicitará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la iniciación de consultas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del Tratado de Asunción y ACE 14.

ARTICULO 19. — Los representantes de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de Economía en el Grupo Mercado Común —Sección Nacional— tendrán a su cargo la coordinación ad hoc de la etapa de consulta y negociación del cupo con el país exportador.

ARTICULO 20. — El cupo se definirá por negociación durante la etapa de consulta, o bien, en forma unilateral, por el Grupo Mercado Común —Sección Nacional—, de acuerdo con la propuesta que, a tal efecto, eleve la coordinación ad-hoc referida en el artículo anterior cuando, vencido el plazo para la correspondiente etapa, no se haya arribado a ningún acuerdo.

ARTICULO 21. — El Grupo Mercado Común —Sección nacional— girará la resolución donde establecerá el referido cupo a la Secretaría de Industria y Comercio para su instrumentación. — Emb. JESUS SABRA, Subsecretario de Integración Económica Americana. — Emb. JUAN SCHIARETTI, Secretario de Industria y Comercio. — Lic. ALEJANDRO MAYORAL, Subsecretario de Política Económica. — Dr. PEDRO POU, Vicepresidente 2do. Banco Central.

SOLICITUD PARA APLICACION DE CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Solicitante:

2. Domicilio, teléfono, fax, télex:

3. Responsable técnico de la información:

4. Si el solicitante es una empresa, declarar a qué cámara (s) está adherida.

En mi carácter de titular/responsable legal de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que toda la información detallada anteriormente y que consta de ... hojas se ajusta a la realidad. Me comprometo a brindar toda la información adicional que se me solicite y a notificar de inmediato al Grupo Mercado Común-Sección Nacional toda modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados.

Por último, quedo notificado a todos los efectos, que la falsedad en parte o en su totalidad de la información suministrada o que suministre en el futuro significará la anulación de esta solicitud, renunciando a cualquier clase de reclamo, de ser aplicada esa medida por las causales señaladas, así como también la aplicación de las sanciones o penalidades que pudieran corresponder.

....

Firma y aclaración del titular
o representante legal

Lugar::

Fecha:

ANEXO I

INFORMACION SOBRE EL PRODUCTO QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD

1. Descripción:

2. Posiciones arancelarias:

2.1 NALADI ....

2.2 EX- NADI ....

2.3 NCE ....

3. Derecho de importación: ....

4. País de origen y procedencia de las importaciones objeto del pedido:

....

5. Derecho de importación [1]: (%) ....

6. Margen de preferencia [2]: (%) ....

7. Arancel residual: $\frac{(5) \times (6)}{100}$ ....

8. Condición del producto importado con respecto al producido por el peticionante (tachar lo que no corresponda):

IDENTICO SIMILAR

9. Si no es idéntico, describa brevemente en hoja adjunta las diferencias, teniendo en cuenta las preferencias de la demanda.

10. Evalúe la tecnología que utiliza en relación con las que emplean tanto otras firmas del sector como los proveedores extranjeros del país denunciado.

---

[1] Para productos provenientes de países que no integran MERCOSUR.

[2] Para productos provenientes de MERCOSUR.

ANEXO II

1. VOLUMEN FISICO Y VALOR DE LA PRODUCCION EN EL AÑO 1991

Deberá declararse la unidad de medida utilizada, indicando las cantidades fabricadas (en columna 3) y el valor de las mismas (en columna 4) por tipo de producto durante el año 1991.

Se aclara que las cantidades a declarar en columna 3 deben ser las correspondientes a los productos fabricados y terminados en el curso del año, se hubieran vendido o no.

Los valores a declarar en la columna 4, son los correspondientes al precio de venta (con IVA) en fábrica, es decir excluyendo todo tipo de gasto, como ser de transporte y/o distribución.

VOLUMEN FISICO Y VALOR DE LA PRODUCCION EN EL AÑO 1991

DESCRIPCION DEL PRODUCTO (1)	UNI DAD DE MEDI DA -2-	PRODUCTOS ELABORADOS Cantidad -3-	Valor en pesos -4-	Variación de stocks (en cantidad) entre el 31/12/90 y el 31/12/91

(1) Identificar marcando con una cruz los productos que son objeto del pedido de salvaguardia.

2. VENTAS REALIZADAS DURANTE EL AÑO 1991 - EN PESOS

(Solamente productos elaborados por la empresa)

DESCRIPCION DEL PRODUCTO (1)	DESTINO			TOTAL
	SECTORES PRODUCTIVOS (DETALLAR) (2) $	CONSUMIDOR FINAL $	EXPORTA-CIONES $	$
PRODUCTO:				
-				
-				
-				
-				
-				
-				
-				
-				
-				
RESTO:				
TOTAL:				

(1) Detallar los productos, como mínimo, que abarquen hasta el 70 % del total vendido.

(2) En "sectores productivos" se deberán detallar los sectores principales al cual pertenecen los clientes (ej.: industria automotriz, tractores, transporte de pasajeros, etc.).

Declarar el monto total de fletes pagados a terceros y los costos de transporte propio necesarios para distribuir sus productos.

FLETES	AÑO 1991 (EN PESOS)
Pagados a terceros	
Propios	

3. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS UTILIZADOS DURANTE EL AÑO 1991

Esta información deberá completarse en un formulario para cada establecimiento y en otro formulario para el o los productos por los cuales se solicita la aplicación de la cláusula de salvaguardia. Las materias primas adquiridas pero no utilizadas en el año, no deben declararse. Las materias primas adquiridas antes del inicio del año 1991 y utilizadas en su transcurso, deberán declararse (1). Cuando el establecimiento hubiera recibido materias primas de terceros, para ser elaboradas por cuenta de éstos, se deberán declarar en la columna 1 las cantidades respectivas, aclarando que se trata de materias primas no propias.

DESCRIPCION DE LAS MATERIAS PRIMAS E INSUMOS (1)	UNIDAD DE MEDIDA	MATERIAS PRIMAS E INSUMOS UTILIZADOS Columna 1 Cantidad	Columna 2 Valor en pesos
MATERIAS PRIMAS NACIONALES			
A) TOTAL MATERIAS PRIMAS NACIONALES	-----	------	
MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS			
B) TOTAL MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS	-----	------	
TOTAL MATERIAS PRIMAS	-----	------	
C) INSUMOS			
• ELECTRICIDAD			
• GAS			
• COMBUSTIBLE			
• SERVICIOS			
• OTROS GASTOS (excluidos gastos financieros)			
TOTAL (A + B + C)			

(1) Detallar, por lo menos, el 70 % de la materia prima bajo la denominación corriente en plaza.

Declarar el monto total de fletes pagados a terceros más los costos de transporte propio, necesarios para poner los insumos y materias primas en puerta de fábrica.

FLETES	AÑO 1991 (EN PESOS)
Pagados a terceros	
Propios	

4. PERSONAL CON REMUNERACION, OCUPADO EN EL ESTABLECIMIENTO

PERSONAL CON REMUNERACION OCUPADO: Se entiende por personal con remuneración ocupado al conjunto de personas que, en las fechas referidas se encontraba ejerciendo una labor en el establecimiento, percibiendo por ello una retribución fija. Debe incluirse al personal que, al día de referencia, se encontraba ausente por enfermedad, licencia o cualquier otra causa accidental.

Los propietarios, socios activos, directores, etc., con remuneración fija deben ser incluidos en el apartado correspondiente, teniendo en cuenta la tarea que efectivamente realizan en el establecimiento.

No deben ser incluidos los trabajadores a domicilio, los remunerados a destajo, los propietarios, socios activos, directores, etc., sin remuneración fija y los familiares no remunerados.

PERIODO	PERSONAL OCUPADO
Ultimo día hábil de junio de 1991	
Ultimo día hábil de diciembre de 1991	

5. SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS DURANTE EL AÑO 1991

SUELDOS Y SALARIOS: Deberán declararse las retribuciones pagadas al personal ocupado, en razón de la prestación de servicios. Esta declaración se efectuará teniendo en cuenta los sueldos y salarios básicos y "HORAS EXTRAS", asignaciones familiares; premios y bonificaciones; vacaciones, licencias por enfermedad y accidentes de trabajo; aguinaldo y otros (feriados pagos, preavisos, despidos, retroactivos, etc.).

6. HORAS TRABAJADAS DURANTE EL AÑO 1991:

7. NIVEL DE ENDEUDAMIENTO Y GASTOS FINANCIEROS
(su presentación es optativa)

	NIVEL DE DEUDAS 31/12/90	31/12/91
COMERCIALES		
FINANCIERAS		

AÑO 1991

	I.P (1)	O.G (2)	TOTAL (3)
COMERCIALES			
FINANCIERAS			

	CREDITOS OTORGADOS 31/12/90	31/12/91	INTERESES COBRADOS O DEVENGADOS AÑO 1991
COMERCIAL			
FINANCIERO			

ANEXO III

INFORMACION ECONOMICA GENERAL SOBRE EL PRODUCTO QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD[1]

1. Capacidad instalada nacional total

2. Grado de utilización de la capacidad instalada nacional total

3. Capacidad instalada de la firma

4. Grado de utilización de la capacidad instalada de la firma

5. Producción nacional total

6. Producción de la firma

7. Nivel de producción anual máximo del o de los productos alcanzado por la firma (si este nivel no correspondiere a uno de los últimos tres años indicar la capacidad instalada en ese momento).

8. Personal ocupado por el sector, total nacional

9. Personal ocupado por la firma

10. Suma de salarios y sueldos abonados por la firma

11. Ventas totales del sector, en unidades físicas.

12. Ventas totales del sector, en $ y en u$s

13. Ventas totales de la firma, en unidades físicas.

14. Ventas totales de la firma en $ y en u$s

15. Importaciones con origen en el país denunciado, en unidades físicas

16. Importaciones con origen en el país denunciado, en u$s CIF

17. Importaciones con origen en terceros países, en unidades físicas

18. Importaciones con origen en terceros países, en u$s CIF

19. Exportaciones argentinas, en unidades físicas

20. Exportaciones argentinas, en u$s FOB

21. Exportaciones de la firma denunciante, en unidades físicas

22. Exportaciones de la firma denunciante, en u$s FOB.

23. Nómina de las principales firmas, indicando sus domicilios, que integran el sector a nivel nacional y su participación en la producción.

24. Nómina de firmas que representaron en conjunto más del 50 % de las ventas de la denunciante en los últimos 18 meses, indicando razón social y domicilio.

25. Nómina de principales importadores, si se conocen, del producto con origen en el país denunciado. Si no se conoce la nómina, indicar cuál es el sector de actividad que, desde el punto de vista de la peticionante, concentra la mayor parte de las referidas importaciones.

26. Precios, por unidad física del producto de la peticionante, en $ y su equivalente en u$s, sin IVA, indicando canal de comercialización considerado.

27. Precios en u$s CIF por unidad física del producto con origen en el país denunciado.

28. Precios FOB de exportación en u$s, por unidad física del producto de la peticionante.

29. Inversiones realizadas en los últimos años. Detallar suscintamente contenido y valor en dólares.

(1) Notas:

a. La información solicitada deberá responderse por separado para cada producto que sea objeto de una solicitud de cláusula de salvaguardia.

b. Los datos serán anuales y, excepto los requeridos en los puntos 23, 24 y 25, cubrirán como mínimo el período de tres años calendarios anteriores, incluyendo además la información disponible sobre el año en curso discriminada mensualmente.

c. Cuando la peticionante no pueda proporcionar parte de la información solicitada le quedará el recurso de explicar las razones que se lo impiden, podrá al mismo tiempo brindar las estimaciones que pueda efectuar aclarando debidamente tal situación.

33 - Si el solicitante no puede completarla aclarar sus motivos. En ese caso, si se cuenta con estimaciones aproximadas incluirlas con la aclaración correspondiente.

ANEXO IV

DISPOSICIONES GENERALES

1. En todos los casos deberá indicarse la fuente de los datos proporcionados. Cuando esta información no fuera oficial o reconocida como tal, deberá acompañarse certificación extendida por la fuente citada por lo que se garantice la verosimilitud de los datos consignados.

2. Toda la información solicitada en los Anexos I y III no podrá referirse simultáneamente a más de un producto. Es decir que se deberán presentar tantos Anexos como productos comprenda la solicitud de la peticionante.

3. Cuando las solicitudes de aplicación de cláusula de salvaguardia provengan de entidades gremiales empresarias o de grupos de empresas del mismo sector, los datos podrán presentarse en forma consolidada aunque respetando siempre lo indicado en el punto anterior.

No obstante eso, en el caso de una entidad gremial empresaria, la misma deberá tener personería jurídica y acompañar la nómina de firmas involucradas con un detalle de su participación en la producción del sector.

Cuando la presentación sea efectuada por dos o más empresas de un sector determinado, la misma respetará las disposiciones anteriores pero agregará una carátula de presentación por cada una con la correspondiente firma de su titular o representante legal.

4. En todos los casos se acompañará Memoria y Balance de la/s peticionante/s de los tres últimos ejercicios anuales.

e. 14/9 Nº 2483 v. 14/9/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-127/92	30-50110423-6	MONTEDISON FARMACEUTICA SACIFIA

e. 14/9 Nº 2484 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
161-020/92	30-54724233-1	MASTELLONE HERMANOS S.A.

e. 14/9 Nº 2485 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
145-020-92	30-50678374-3	MOXEY SAVON ARGENTINA S.A.

e. 14/9 Nº 2486 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
126/020/92	30-54827499-7	PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y M.

e. 14/9 Nº 2487 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-013-92	30-51625317-3	MARRIOTT ARGENTINA AIRLANE CATERING Inc.

e. 14/9 Nº 2488 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
173-020/92	30-52026454-6	THE BOSTON INVESTMENT GROUP S.A.

e. 14/9 Nº 2489 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-175/92	30-59849850-0	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A.

e. 14/9 Nº 2490 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
159-020/92	30-57798260-7	PETROPOL S.A.

e. 14/9 Nº 2491 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
141-020/92	33-55645919-9	PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.

e. 14/9 Nº 2492 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
169-020/92	30-50059755-7	ORBIS MERTIG S.A.I.C.

e. 14/9 Nº 2493 v. 14/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

OBJETO:

1 — Inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1141, esq. Tellier del Dock - Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 10.275,28 m². Nomenclatura catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción III - Parc. 4g.

Con 3 galpones, varios locales, grúa pórtico, depósitos, talleres, oficinas y dependencias equipadas. Tres líneas telefónicas. Incluyen los siguientes bienes: 10 aires acondicionados de aire, muebles de cocina existentes incluyendo heladera y dos termotanques, dos cajas fuertes, dos surtidores de agua fría, un reloj de control, una amoladora con dos piedras, estanterías ubicadas en los depósitos, una prensa hidráulica de sesenta ton., una agujereadora s/base, una agujereadora s/columna, una sierra para metales, una garlopa, un tupí, una sierra sinfín, una sierra circular, una aspiradora y separadora de viruta, una amoladora simple, todo en estado de conservación en que se encuentra. Superficie cubierta aproximada 2.645 m².

BASE: $ 400.000.-

2 — Terreno en la calle Carlos Pellegrini 931 del Dock Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 7.080,58 m². Nomenclatura Catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción VI - Parcela 8a.

BASE: $ 75.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 16 de setiembre de 1992, a las 12.00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A.; en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

DIAS DE VISITAS: A partir del 1 de setiembre, martes y jueves de 10.00 a 13.00 horas.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 4/9 Nº 2327 v. 15/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Avda. Cabildo 2710 en Barrio de Belgrano de Capital Federal. Es un edificio de dos plantas (con entrepiso y sótano). El edificio es considerado comercial, apto para diversos destinos. Antigüedad aproximada de 45/50 años. Cuenta con buenos medios de transporte. Superficie terreno s/título es de 255,84 m². Desocupado. Base $ 510.000.

2) Inmueble ubicado en San Antonio 1075/1077/1079 en Barrio Barracas de Capital Federal. El inmueble es un edificio antiguo, desarrollado en tres plantas con una vivienda a los fondos. Es una zona industrial, viviendas de una y dos plantas de construcción sencilla. Posee buenos medios de transporte. Cuenta con una cámara transformadora de Segba. Superficie 460,37 m² "ad corpus". Desocupado. Base $ 28.000.

3) Inmueble ubicado en Herrera 2420 en Barrio Barracas de Capital Federal. Se trata de un edificio antiguo, desarrollado en planta baja, en algunos sectores con dos o tres pisos altos. Posee una cámara transformadora de Segba. Su superficie es de 468,97 m². Es una zona industrial, con casas antiguas de una y dos plantas. Desocupado. Base $ 15.000.

4) Inmueble ubicado en Oliden 4012 esquina Aquino en Barrio Villa Lugano. Terreno con cámara transformadora de Segba. Superficie 299 m². Desocupado. Base $ 18.000.

5) Lote de terreno ubicado en Corvalán 190, localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie 188,94 m². Desocupado. Base $ 5.000.

6) Lote de terreno ubicado en Suipacha 488, localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 216,63 m². Desocupado. Base $ 3.000.

7) Lote de terreno ubicado en Ortiz 29, localidad de Sarandí, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 179,69 m². Desocupado. Base $ 5.000.

8) Lote de terreno ubicado en Las Heras 312, Isla Maciel, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de movilidad y algunos comercios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 149,99 m². Desocupado. Base $ 1.000.

9) Lote de terreno ubicado en Camino General Belgrano 3350, localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 599,95 m². Se encuentra ocupado por quien no detenta derechos. Base $ 12.000.

10) Lote de terreno ubicado en Santiago de Plaul s/n, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 162,45 m². Desocupado. Base $ 5.500.

11) Lote de terreno ubicado en Curupaytí 3451 (actual A. Palacios), Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con muy buenos medios de movilidad y todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de 300,68 m². Totalmente baldío. Desocupado. Base $ 5.500.

12) Lote de terreno ubicado en Salta 162 entre Cno. Gral. Belgrano y Sargento Cabral, Localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 183,56 m². Desocupado. Base $ 4.000.-

13) Lote de terreno ubicado en Gral. Ferré 4239, Localidad de Lanús, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 300,33 m². Desocupado. Base $ 8.000.

14) Lote de terreno ubicado en Mármol s/n, Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie aproximada de 146 m². Desocupado. Base $ 3.000.

15) Lote de terreno ubicado en Tucumán 515, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 222 m². Desocupado. Base $ 4.500.

16) Lote de terreno ubicado en Bourquet s/n, Luis Guillón, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con servicios de luz eléctrica, alumbrado público, gas natural y teléfonos. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 202,175 m². Desocupado. Base $ 3.000.

17) Lote de terreno ubicado en Bartolomé Mitre s/n entre Del Carmen y San Martín, Localidad de Cañuelas, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona es de construcciones de calidad regular y cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 208 m². Desocupado. Base $ 5.500.

18) Lote de terreno ubicado en Av. Rigolleau 468, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios de infraestructura. Posee cámara transformadora. Superficie de terreno de 418 m². Desocupado. Base $ 22.000.

19) Lote de terreno ubicado en Córdoba 120, Localidad de Quilmes, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. El lote de terreno se ubican algunos edificios en estado de demolición. Superficie fracción 2.346,37 m². Desocupado. Base $ 187.680.

20) Lote de terreno ubicado en Avenida 1 esquina 63 entre 1 y 115 en La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 157,40 m². Desocupado. Base $ 4.900.

21) Lote de terreno ubicado en Calle 3 Nº 212 entre 36 y 37, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 166,72 m². Desocupado. Base $ 7.000.

22) Lote de terreno ubicado en Calle 18 s/n, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 127,50 m². Desocupado. Base $ 2.000.

23) Lote de terreno ubicado en calle 69 entre 1 y 115, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 226,80 m². Desocupado. Base $ 5.000.

24) Lote de terreno ubicado en Calle 120 s/n, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 200 m². Desocupado. Base $ 3.000.

25) Lote de terreno ubicado en B. Moretti s/n, Localidad de Libertad, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con luz eléctrica, alumbrado público y gas natural. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 196,44 m². Desocupado. Base $ 8.000.

26) Lote de terreno ubicado en E. Zeballos 2535, localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto agua corriente. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 270,29 m². Desocupado. Base $ 10.000.

27) Lote de terreno ubicado en Calle Arenales 2914 entre Francisco Beyró y Cnel. Rosetti, Vicente López, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie terreno 231,49 m². Desocupado. Base $ 33.000.

28) Lote de terreno ubicado en Agustín Alvarez 1531 entre Av. Maipú y Avellaneda, Vicente López, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 224,47 m². Desocupado. Base $ 28.500.

29) Lote de terreno ubicado en Hipólito Irigoyen 698 entre Av. Libertador y Vías del F.F.C.C. Mitre. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie terreno 118,99 m². Desocupado. Base $ 22.000.

30) Inmueble ubicado en Avda. Rigolleau s/n e/Garay y Ameghino, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios de infraestructura. Desocupado. Base $ 54.000.

31) Tres lotes de terreno designados con los números 3, 4, 5 de la manzana 70, ubicados en Garay s/n (hoy Sánchez - calle 145) entre Rigolleau (14) y Urquiza, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Superficie 239,97 m². Desocupado. Base $ 12.000.

32) Lote de terreno ubicado en Ruta Nacional Nº 3 Km. —35 sobre calle Colectora— entre Chaco y San Luis, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con servicios de luz eléctrica y alumbrado público únicamente. Superficie 336,45 m². Desocupado. Base $ 4.500.

33) Depósito de cinco tanques en Dock - Sud, Partido de Avellaneda. Superficie total aproximada 41.895 m². Desocupado. Base $ 1.850.000.

34) Lotes de terreno 1 a 23 designada catastralmente como: Circunscripción VI, Sección R, Manzana 137 ubicados en calles 412, 451, 413 y Avda. Vergara, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas.

Estos lotes se encuentran con edificación a demoler las parcelas 14 y 18 se encuentran afectadas a traza autopista La Plata en 674,92 m². Desocupados. Base $ 47.555.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, ESMERALDA 660, 6º PISO Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121-41-7155- 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 22 de setiembre de 1992, a las 11,00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. sobre la comisión que resulte, en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.— Dr. O. REIBESTEIN, Apoderado.

e. 10/9 Nº 2477 v. 21/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Juncal 712/14/24 esquina Basavilbaso 1248/54/60/62/64/86/88. Terreno baldío con 66,32 metros de frente sobre Basavilbaso, 2,70 la ochava y 23,87 sobre Juncal. Superficie de terreno 1955,86 m².

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 - 41-7155 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 22 de setiembre 1992, a las 13,00 horas.

VISITAS: A partir del 14 de setiembre de 1992. Lunes, Miércoles y Viernes de 10,00 a 13,00 horas.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BASE DE VENTA: $ 3.100.000. — Dr. MATIAS L. ORDOÑEZ, Presidente Comisión Venta Inmuebles Estatales.

e. 10/9 Nº 2478 v. 21/9/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se cita y emplaza al Capitán (R) D. Carlos Arnoldo SCALDAFERRI (NI 217.012 y MI 12.032.601), para que, dentro de los cinco (5) días, transcurridos desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con asiento en la Calle Carlos Pellegrini 1285, Capital Federal, atento a su presunta vinculación con la causa que instruye con motivo de los hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 1990.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 3/9 y 4/9 de 1992.

e. 10/9 Nº 2382 v. 14/9/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nº 5.036.414; de u$s. 375 Nº 5.503.476; de u$s. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de u$s. 3.750 Nº 7.715.393 y de u$s. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 1/9/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/12.472/89), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "COSMETICS EDAN ROAL S.A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación fiscal se detectaron diferencias a favor de este Organismo, por lo cual, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1984 y junio de 1985, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo formulado.

Que, tal cargo surge como consecuencia de haberse detectado que la responsable encomendaba a terceros la elaboración de productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", procediendo luego a su comercialización —por medio de promotores—, sin contar con la inscripción requerida por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones); omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante conforme lo previsto por la ley de la materia.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50), en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, párrafos primero, segundo y tercero, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, el desconocimiento del domicilio de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "COSMETICS EDAN ROAL S.A.", de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 8/9 Nº 2415 v. 14/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 4/92

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 1/9/92

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General N° 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Resolución General 240/92 (DFNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los jefes de las Agencias Nros. 48 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION N° 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos

PETRUCELLI, FELIX ANTONIO	20-00832936-3	Agencia N° 48
MAQUIEIRA ALBERTO	20-04513964-7	Agencia N° 48
AGUIRRE LUIS RICARDO	20-04542871-1	Agencia N° 48
CARBONELL ADOLFO JAVIER	20-07748510-5	Agencia N° 48
VALLACO JUAN	23-04166917-9	Agencia N° 48
WALAS RICARDO ANTONIO	23-05334876-9	Agencia N° 48
BRAVO GUILLERMO CANDIDO	24-00274297-3	Agencia N° 48
CALESA S. A. I. C. F. E. I.	30-52121616-2	Agencia N° 48
KILOMETRO 0 S. R. L.	30-52071393-6	Agencia N° 48
INVESTIGACIONES DUQUE S. A. (EN FORM.)	30-51963262-0	Agencia N° 48
MIGUEL OROQUIETA E HIJO S. A.	30-54260445-6	Agencia N° 48
JORGE Y NESTOR HELOU S. A.	30-54013766-4	Agencia N° 48
PETROMAVEN S. A.	30-53816243-0	Agencia N° 48
DROMICAP S. A. E. F.	30-54730980-0	Agencia N° 48
MARIO PARODI Y ASOCIADOS SRL (EN FORM.)	30-55726702-2	Agencia N° 48
RIMAC CLEARING S. R. L.	30-55356981-4	Agencia N° 48
TREFILACION PODESTA S. R. L.	30-55356523-1	Agencia N° 48
ESAR S. R. L.	30-56508046-2	Agencia N° 48
SIPEM S. R. L.	30-55902993-5	Agencia N° 48
TORZAL S. A.	30-57029885-9	Agencia N° 48
PLAZA HOTEL S. A. (EN FORMACION)	30-57333278-0	Agencia N° 48
YOUNG Y RUBICAM DE ARGENTINA S. A.	30-57170187-8	Agencia N° 48
RICUE S. A.	30-57812629-1	Agencia N° 48
MARILO S. A.	30-57765381-6	Agencia N° 48
INFORMATICA S. R. L.	30-58446779-3	Agencia N° 48
PAY TV S. A.	30-59640408-8	Agencia N° 48
LAF CAL A. C. E. I. S. A.	30-59508319-9	Agencia N° 48
CEMPET S. A.	30-59538268-4	Agencia N° 48
C G E COMUNICACIONES S. A.	30-59185631-2	Agencia N° 48
SISTRAN CONSULTORES S. R. L.	30-58830815-0	Agencia N° 48
PINAMAR TENNIS RANCHS	30-59731131-8	Agencia N° 48
OLIMSER S. R. L.	30-59650850-9	Agencia N° 48
LUPUM S. A. (EN FORMACION)	30-59697848-3	Agencia N° 48
MOLDERIL S. A.	30-60199711-4	Agencia N° 48
PROMEL S. R. L.	30-59930361-4	Agencia N° 48
DOCTYFE S. A.	30-59893697-4	Agencia N° 48
AGENCIA PRIVADA DE PREV. S. R. L.	30-60622305-2	Agencia N° 48
LIBRA SIEM S. R. L.	30-60736558-6	Agencia N° 48
GROSSI S. R. L.	30-60857628-9	Agencia N° 48
INDUSTRIAS MOLINERAS S. A.	30-60964528-4	Agencia N° 48
LONDIKE S. A.	30-60905143-0	Agencia N° 48
CAMPBELL MONJE S. R. L.	30-61150832-4	Agencia N° 48
PROCABLE S. A.	30-61100776-7	Agencia N° 48
TEAM CLUB S. A.	30-61114373-3	Agencia N° 48
GRUPO EMPRESARIO DE SERVICIOS EVENTUALES	30-61049275-0	Agencia N° 48
ALIMENTOS NATURALES NATURAL FOOD S.R.L.	30-61497470-9	Agencia N° 48
SUSALIN S. A. C. I. F. I. A.	30-61938748-8	Agencia N° 48
AMERICAN SERVICE	30-61781243-2	Agencia N° 48
AGROEXPORTADORA SAN CEFERINO S. A.	30-62451743-8	Agencia N° 48
PADDLE 9 DE JULIO S. R. L.	30-62224806-5	Agencia N° 48
LUCIEN LELONG S. A.	30-62503444-9	Agencia N° 48
COMPAGNIE S. A.	30-63172753-7	Agencia N° 48
SET SERVICIOS EVENTUALES TEMPORARIOS S.R.L.	30-63694541-9	Agencia N° 48
ROBERTS CAPITAL MARKETS S. A.	30-63908644-1	Agencia N° 48
DABRA S. A.	30-63848573-3	Agencia N° 48
G. V. SOFTWARE S. R. L.	30-63822559-6	Agencia N° 48
VA RSA S. A.	30-63715710-4	Agencia N° 48
MENENDEZ FERRER S. A.	30-64214643-9	Agencia N° 48
TRANSPORTES B. L. B. S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESA	30-64181644-9	Agencia N° 48
ALFRAN S. A.	33-60415682-9	Agencia N° 48
PANIFICADORA EL TRIGAL S. A.	33-59793935-9	Agencia N° 48
SORRICA S. A.	33-57836463-9	Agencia N° 48
ESTUDIO FERNANDEZ VAZQUEZ S. A.	33-60949460-9	Agencia N° 48
GRINDAL S. A.	33-61060349-9	Agencia N° 48
AMEXER S. A.	33-61194227-9	Agencia N° 48
SHONKO S. A.	33-61248061-9	Agencia N° 48
ARGUL Y CIA. S. A.	30-64463458-6	Agencia N° 48
SOFT NET S. A.	33-62188555-9	Agencia N° 48
PERES MONTEAGUDO S. A.	33-62982195-9	Agencia N° 48
ORMATEX S. R. L.	33-63062243-9	Agencia N° 48
COLTRAVE S. A.	30-64526023-2	Agencia N° 48
COOPERATIVA DE TRABAJO COMANDER LTDA. ET	30-64079084-5	Agencia N° 48

Notificación por edictos

SERVICIOS PETROLEROS AUSTRALES S. A.	30-61505052-7	Agencia N° 48
PAMPLIEGA LUIS NICOLAS	20-04759215-2	Agencia N° 48
MURPHY PATRICIO E	20-04839674-8	Agencia N° 48
PASSANTINO ALBERTO NATALIO	20-05334644-9	Agencia N° 48
FORTALEZA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.	30-50005925-3	Agencia N° 48
FACSA FABRICA ARG. DE CADENAS S. A.	30-50352793-2	Agencia N° 48
SAICOR SAICYR	30-50933796-5	Agencia N° 48
RAWSON S C A	30-51190970-4	Agencia N° 48
IMPEX LIMITADA SACIFIA	30-51704449-7	Agencia N° 48
QUAYAT SACIFI	30-51969550-9	Agencia N° 48
AGROSOL SACIFYF	30-52017982-4	Agencia N° 48
ACERIAS BERISSO S. A.	30-52121647-2	Agencia N° 48
FUTURE SACIAYF	30-52154045-8	Agencia N° 48
SETUBAL S. A.	30-52186051-7	Agencia N° 48
COMPAÑIA BONAERENSE FINANCIERA Y DE MANDATOS S. A.	30-52568749-6	Agencia N° 48
MADERAS MARTINI SACI FORESTAL	30-52573158-4	Agencia N° 48
ISMAEL C FERRAROTTI SACIFIA	30-53237635-8	Agencia N° 48
PODEMARI SCA	30-53459095-0	Agencia N° 48
CIA. INMOBILIARIA AGROPECUARIA EL BAQUEANO S. A.	30-53833369-3	Agencia N° 48
COTILLON PAZ S. A.	30-53876331-0	Agencia N° 48
INVERLANA SCA	30-53993423-2	Agencia N° 48
INSTITUCION SALESIANA NUESTRA SRA. DEL ROSA	30-54551592-6	Agencia N° 48
BALPAT SACI Y F	30-54673344-7	Agencia N° 48
CEREALES AMEGHINO S. A.	30-54685594-1	Agencia N° 48
BANDITEX S. A.	30-54715198-0	Agencia N° 48
CHECOTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)	30-55762476-3	Agencia N° 48
RESTAURANT PUEYRREDON SRL	30-55971058-6	Agencia N° 48
MAR KAR SAIC	30-56895832-9	Agencia N° 48
OTTO HAUSER S. A.	30-57385606-2	Agencia N° 48
CONFECCIONES SAN LUIS SAIC	30-57653974-2	Agencia N° 48
GRAN DISTRIBUIDORA SOC. ANON. COMERCIAL	30-57678933-1	Agencia N° 48
S. A. WOLENDAM	30-58460759-5	Agencia N° 48
PAPELERA DEL SUR SRL	30-58812215-4	Agencia N° 48
ASCALI SRL	30-58890224-9	Agencia N° 48
ASTIR TEXTILES SOCIEDAD ANONIMA	30-59101709-4	Agencia N° 48
MODESTO BERTOLINI SAICIA	30-59869876-3	Agencia N° 48
CORRUGADORA CORONDA S. A.	30-60031400-5	Agencia N° 48
ELIPSE SRL	30-60067333-1	Agencia N° 48
UIS NAN SOCIEDAD ANONIMA	30-60548087-6	Agencia N° 48
COOP. DE PROVISION PARA INDUSTRIALES DEL CAU	30-60574866-6	Agencia N° 48
CELPA SRL	30-61082100-2	Agencia N° 48
ATEGUAR SAN JUAN S. A.	30-61088184-6	Agencia N° 48
ROSBEL S. A.	30-61241145-6	Agencia N° 48
CARROCERIAS PRIMA S. A.	30-61403387-4	Agencia N° 48
PAPUL SOCIEDAD ANONIMA	30-61551963-0	Agencia N° 48
FABRICA TEXTIL DEL NORESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia N° 48
RETAMA S. A.	30-61698996-7	Agencia N° 48
INPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia N° 48
PANORAMA S. A. DE INVERSIONES	30-61739556-4	Agencia N° 48
FONTANUS ARGENTINA S. A.	30-61848032-8	Agencia N° 48
VIAL AGRICOLA SRL	30-61917903-6	Agencia N° 48
ARAMBURU Y MARTIN S. A.	30-61927508-6	Agencia N° 48
SAIFA S. A. COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBILIARIA Y FINA	30-62026921-9	Agencia N° 48
ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIOS LA PAZ S. A.	30-62334736-9	Agencia N° 48
PETROCAM SOCIEDAD ANONIMA	30-62469441-0	Agencia N° 48
LANAS LA HOMESA S. R. L.	30-62707334-4	Agencia N° 48
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia N° 48
ALVICOLOR S. A.	30-63025538-0	Agencia N° 48
HASEN S. R. L.	30-63110898-5	Agencia N° 48
TRADECORP SISTEMAS S. R. L.	30-63293694-6	Agencia N° 48
LA EMILIA S. A.	30-63916908-8	Agencia N° 48
PHLOX EXIBRO S. A.	33-50436431-9	Agencia N° 48
EL POLECO S. R. L.	33-50932717-9	Agencia N° 48
EL MAEROÑO S. A.	33-52349173-9	Agencia N° 48
ASTESIANO Y CIA. S. A.	33-52809402-9	Agencia N° 48
CEREBRO SOCIEDAD ANONIMA	33-59637491-9	Agencia N° 48
PLASTICTOYS SOCIEDAD ANONIMA	33-59751362-9	Agencia N° 48
SEMBLANNT S. A.	33-60526393-9	Agencia N° 48
LECHERIAS S. A. (EN FORMACION)	33-61073973-9	Agencia N° 48
R H B SOCIEDAD ANONIMA	34-59957623-3	Agencia N° 48
TALLER DE MODELOS BUENOS AIRES S. A.	30-63279751-2	Agencia N° 48
CAYOL ALVARO	20-00240661-7	Agencia N° 49
ARNABOLDI JORGE ALBERTO	20-04443524-2	Agencia N° 49
GARCIA TOLEDO CARLOS ANTONIO	20-07608936-2	Agencia N° 49
TAVEIRA LOSE MARIA	20-14235547-8	Agencia N° 49
MENENDEZ GUZMAN ANIBAL	20-15226660-0	Agencia N° 49
REY JORGE	24-01292179-5	Agencia N° 49
FICETA S. R. L.	30-50235243-8	Agencia N° 49
TEJEDURIA VILLA COLOMBO S. A.	30-50284900-6	Agencia N° 49
INDUSTRIAS QUIMICAS CARBINOL S. A.	30-50553868-0	Agencia N° 49
UTO S. A.	30-50554014-6	Agencia N° 49
SOC. ANON. GANADERA EL YUNQUE	30-50926442-9	Agencia N° 49
LA MISIONERA S. A. I. C.	30-50928172-2	Agencia N° 49
SAN ESTEBAN S. C. A.	30-51142636-3	Agencia N° 49
ULAX S. R. L.	30-51708335-2	Agencia N° 49
SIWE S. A.	30-52085334-7	Agencia N° 49
KIAM S. A.	30-52302536-4	Agencia N° 49
TEXTIL RIDA S. A.	30-52343670-4	Agencia N° 49
MICROFILM ARGENTINA S. A.	30-52811737-2	Agencia N° 49
CASA EIBAR I I C Y F S A	30-53462101-5	Agencia N° 49
CIA. ARGENTINA COLOMBIANA DE CAFE S. A.	30-54392762-3	Agencia N° 49
EROS S. C. A.	30-54461862-4	Agencia N° 49
SIPPOL DE ROFRANO HECTOR Y LONGHI J.	30-54950658-1	Agencia N° 49
MAS SOLUCIONES S. R. L.	30-55877486-6	Agencia N° 49

Notificación por edictos

CATALAN S. A. AGRICOLA GANADERA	30-55375973-7	Agencia Nº 49
CORBET S. A. AGRICOLA GANADERA	30-55530831-7	Agencia Nº 49
PETROFIRE S. A.	30-55906087-5	Agencia Nº 49
ASESORA INTEGRAL S. A.	30-55923554-3	Agencia Nº 49
ALFA ESTIBAJES S. R. L.	30-56097566-6	Agencia Nº 49
SODEROS UNIDOS DEL SUD S. A.	30-56486409-5	Agencia Nº 49
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 49
LOPLINI S. R. L.	30-57105994-7	Agencia Nº 49
DUCUER S. A.	30-57315586-2	Agencia Nº 49
MC LOTS S. A.	30-57346940-9	Agencia Nº 49
ODEVECA S. A.	30-58102215-4	Agencia Nº 49
CALEXSAR S A	30-58222894-5	Agencia Nº 49
ECONOMETRICA S. A.	30-58259102-0	Agencia Nº 49
VASSIA GALDEMAN S. A.	30-58384923-4	Agencia Nº 49
ESTABLECIMIENTO DON MARIANO S. A.	30-58622694-7	Agencia Nº 49
S. A. ORGANIZACION BRANDSEN	30-58635236-5	Agencia Nº 49
SERVICIOS EVENTUALES FREAN S. R. L.	30-59023540-3	Agencia Nº 49
AGROIRENE S. A.	30-59029463-9	Agencia Nº 49
SILCLA QUEDUL S. A.	30-59119070-5	Agencia Nº 49
LAVORO S. R. L.	30-59796392-7	Agencia Nº 49
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 49
METAL WHITE S. A.	30-59992974-2	Agencia Nº 49
RIVA CRISTAL S. R. L.	30-60019440-9	Agencia Nº 49
ARS A	30-60105505-4	Agencia Nº 49
CAPILATIS S. A.	30-60466598-8	Agencia Nº 49
TESORAN S. A.	30-60487517-6	Agencia Nº 49
MASOPERLE S. A.	30-60830298-7	Agencia Nº 49
MAONELLI Y MAYORAL CORRED. DE CAMBIO	30-61096943-3	Agencia Nº 49
DAYLY WORK S. R. L.	30-61392232-2	Agencia Nº 49
PESCADERIA PIPO S. A.	30-61526736-4	Agencia Nº 49
FLIT MAN S. A.	30-61555576-9	Agencia Nº 49
OJANCOS S. A.	30-61617094-1	Agencia Nº 49
RESMAPEL S. R. L.	30-61646513-5	Agencia Nº 49
PYRENNEES SUDAMERICANA S. A.	30-61704411-7	Agencia Nº 49
COSBY S. A.	30-61730337-6	Agencia Nº 49
SISTEMAS Y COMPUTACION S. E.	30-61898471-7	Agencia Nº 49
TADENA Y CONSULTORES EMPRESARIOS	30-61931150-3	Agencia Nº 49
VIP PAPER S. A.	30-61993961-8	Agencia Nº 49
DEMI IMPEX S. A.	30-62007397-7	Agencia Nº 49
ASISTENCIA S. R. L.	30-62935212-7	Agencia Nº 49
NI MAC S. R. L.	30-62984719-3	Agencia Nº 49
SURMAR S. A.	30-63720402-1	Agencia Nº 49
ELENCOS S. R. L.	30-63148383-2	Agencia Nº 49
DISTRIBUIDORA UNIVERSAL COOP. DE TRA.	30-63290640-0	Agencia Nº 49
CRD ARGENTINA S. A.	30-63858321-2	Agencia Nº 49
PONCIWAY S. A.	30-63919570-4	Agencia Nº 49
CONSORCIO CELSY	30-64123378-8	Agencia Nº 49
CONSORCIO SISYAC	30-64123392-3	Agencia Nº 49
MITHRA S. A.	30-64165491-0	Agencia Nº 49
BERNEY CONSULTORES S. R. L.	30-64153333-1	Agencia Nº 49
CENTRO CLINICO Q. BERAZATEGUI	33-54616101-9	Agencia Nº 49
CYREA S. A.	33-61713518-9	Agencia Nº 49
MA PRI BA S. A.	33-62829834-9	Agencia Nº 49
EDIFICIO MITRE 1145 MAR DEL PLATA	33-63634637-9	Agencia Nº 49
GESTA XXI S. A.	33-63646979-9	Agencia Nº 49

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE REGION Nº 1.

e. 11/9 Nº 2473 v. 17/9/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 28.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal

CORONEL, Raúl Oscar
DANIEL, Victorio
GRUNELLI, Santiago José
NACCARATO, Juan Francisco
NUÑEZ, Baldomero
ROMANO, Angel Francisco
SECCO, Luis Alberto
TEMPERAN, Darío Oscar
VELAZQUEZ, Ramón Marcial
VARELA, Roberto Osvaldo

e. 11/9 Nº 2474 v. 24/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal

CLEBOT, Orlando Luis
MAÑAN, Héctor Guillermo
SANTAMARIA, Oscar Modesto

e. 11/9 Nº 2475 v. 24/9/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Alberto MAGGI para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad 904-90/91 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 11/9 Nº 2476 v. 15/9/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30